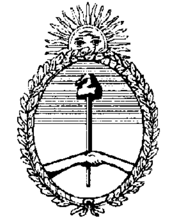
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 24 DE SETIEMBRE DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.485

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

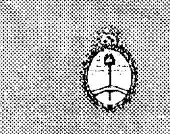
Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814



DECRETOS

DEUDA PUBLICA

Decreto 1047/96

Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a emitir Títulos de la Deuda Pública denominados "Bonos de la República Argentina en Marcos Alemanes".

Bs. As., 17/9/96

VISTO el Expediente Nº 001-004006/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto" (T.O. 1996), la Ley Nº 24.156, la Ley Nº 24.624 "Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996", y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA ha efectuado en los últimos años colocaciones en los mercados financieros internacionales, las que han implicado una ampliación de la base inversora y han establecido nuevas referencias para colocaciones del sector privado.

Que el Gobierno Nacional ha colocado en forma exitosa instrumentos de deuda en el mercado del marco alemán.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra evaluando la posibilidad de realizar colocaciones de instrumentos financieros en dicho mercado, en las que se entiende conveniente abrir la posibilidad de incluir operaciones financieras de productos derivados para una mejor administración del pasivo resultante de éstas.

Que el artículo 36 bis de la Ley Nº 23.576 y sus modificaciones, como también la Ley Nº 23.966 con la modificación introducida mediante la Ley Nº 24.468 y 24.631 en su Capítulo III, establecen el tratamiento impositivo a aplicar a los instrumentos de créditos que revistan la característica de Títulos Públicos.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que los instrumentos a emitirse se encuentran comprendidos en las autorizaciones para las operaciones de crédito público de la Planilla Nº 8 anexa al artículo 6º de la Ley Nº 24.624.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a someter las eventuales controversias con personas extranjeras en tribunales no argentinos, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 11.672, "Complementaria Permanente de Presupuesto" (T.O. 1996).

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 6º y 41 de la Ley Nº 24.624 "Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996" y por el artículo 99, incisos 1º y 10º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, a emitir Títulos de la Deuda Pública denominados "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN MARCOS ALEMANES", en una o varias series, con el aditamento de la tasa de interés aplicable y el año de vencimiento, por un valor nominal de hasta MARCOS ALEMANES SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. DEM 750.000.000,-).

Art. 2º — Autorízase a realizar operaciones financieras de productos derivados conforme a las prácticas de mercados para la administración de los pasivos resultantes, en cualquier momento de la vida de los Bonos a emitirse, según lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, adoptará las decisiones respectivas tendientes a la colocación de dichos instrumentos, acorde con las prácticas usuales en los mercados financieros y suscribirá, en nombre de la REPUBLICA ARGENTINA, la documentación que resulte necesaria a cuyo efecto se le faculta para:

a) Designar las instituciones financieras que representarán y se encargarán de la organización de las operaciones mencionadas en el artículo 1º.

b) Determinar: el valor nominal de los Títulos a ser ofrecidos en venta dentro del límite del artículo 1º, las épocas y plazos en que tendrán lugar los mismos; y los mercados del exterior en el que serán ofrecidos.

c) Establecer los métodos y procedimientos de colocación y/o venta de los Títulos respectivos, conforme a las prácticas vigentes.

d) Acordar y suscribir los contratos necesarios para la colocación y/o venta de los Títulos, los que contemplarán cláusulas usuales a esos efectos.

e) Acordar condiciones por las que los colocadores se obliguen a adquirir los Títulos que se ofrezcan.

f) Pagar todos los gastos en que deba incurrir y las comisiones que se acuerden, conforme a los contratos que se suscriban.

g) Autorizar a determinados funcionarios a suscribir la documentación necesaria para instrumentar estas operaciones.

Art. 4º — Autorízase la inclusión, en las operaciones referidas en el artículo 1º, de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales ubicados en la ciudad de FRANCFORT DEL MENO, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, pudiéndose extender la prórroga de jurisdicción a los tribunales estaduales y federales ubicados en la ciudad de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Asimismo se autoriza a aceptar la renuncia a oponer la defensa de la inmunidad soberana en la documentación que suscriba el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por las operaciones financieras aprobadas por el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 5º — En la documentación que se suscriba por las operaciones aprobadas por el presente Decreto debe preservarse la inembargabilidad con respecto a:

a) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad, dentro del marco de la Ley de Convertibilidad, cuyo monto, composición e inversión se refleja en el Balance General y estado contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, elaborado de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 23.928.

b) Los bienes del Estado Nacional afectados a un servicio público esencial.

c) Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1057/96

Acéptase la renuncia de un Director.

Bs. As., 19/9/96

VISTO la renuncia presentada por el Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Doctor Dn. Agustín Alberto PEREZ MARAVIGLIA, y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente, en virtud de lo establecido en el Artículo 99, inciso 7º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Doctor Dn. Agustín Alberto PEREZ MARAVIGLIA (L. E. nº 4.537.889).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Roque B. Fernández.

ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

Decreto 1059/96

Consideraciones Generales. Solicitud y Apertura de la Investigación. Investigación. Medidas Definitivas. Duración, Prórroga y Período de Aplicación de las Medidas Definitivas. Revisión de las Medidas. Programas de Liberalización. Medidas Provisionales. Disposiciones Finales.

Bs. As., 19/9/96

VISTO, el Expediente Nº 030-001256/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 24.425 se aprobó el Acta Final en que se incorporaron los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de MARRAKECH.

Que en el marco de la norma citada en el considerando anterior fue aprobado el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Que con fecha 8 de febrero de 1996, el Decreto 112 instituyó al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos como Autoridad de Aplicación del mencionado Acuerdo sobre Salvaguardias contenido en la Ley Nº 24.425.

Que el referido Acuerdo establece, a los fines de posibilitar la aplicación de una medida de salvaguardia, que la misma sea el resultado de una investigación realizada por la autoridad competente con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público, y faculta a la Autoridad de Aplicación para que en caso urgente decida la adopción de medidas provisionales.

Que el Acuerdo sobre Salvaguardias clarifica y refuerza las normas relativas a la aplicación del artículo XIX del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO —GATT— de 1994, que uno de sus principales objetivos es la eliminación y prohibición de las medidas de salvaguardia que no cumplan dichas normas, tales como la restricción voluntaria de exportaciones, la contención de la comercialización o cualquier otra medida similar aplicable a las importaciones o a las exportaciones.

Que la liberalización de las importaciones, es decir la inexistencia de cualquier tipo de restricción cuantitativa, constituye la regla básica del régimen común aplicable a las importaciones.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación decidir las medidas de salvaguardia que exijan los intereses de la comunidad; que dichos intereses deben ser apreciados en su conjunto, incluyendo en particular los de los productores nacionales, los usuarios y los consumidores.

Que, en consecuencia, las medidas de salvaguardia frente a los países Miembros de la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO sólo pueden contemplarse cuando el producto en cuestión sea importado en cantidades muy importantes y en condiciones o bajo modalidades que ocasionen o puedan ocasionar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, a no ser que existan obligaciones internacionales que dispensen de la aplicación de dicha norma.

Que es necesario definir las nociones de "daño grave", "amenaza de daño grave" y "rama de producción nacional".

Que también es necesario establecer plazos para iniciar las investigaciones y para determinar la oportunidad o no de la adopción de medidas, con miras a garantizar la rapidez del procedimiento e incrementar así la seguridad jurídica de los agentes económicos involucrados.

Que debe establecerse el plazo máximo de aplicación de las medidas de salvaguardia y prever disposiciones específicas para la prórroga de las mismas, su progresiva liberalización y su reconsideración.

Que el presente se dicta en función de lo establecido en el artículo 99, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1º —Será Autoridad de Aplicación de lo establecido por el presente Decreto, el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 2º — A los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

a) "Acuerdo sobre Salvaguardias", el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

b) "La Secretaría", La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

c) "La Subsecretaría", la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

d) "La Comisión", la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e) "El Comité de Salvaguardias", organismo establecido por el Acuerdo sobre Salvaguardias dependiente del Consejo del Comercio de Mercancías, creado dentro de la estructura institucional de la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO.

f) "Partes interesadas", todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas que, con posterioridad a la apertura de una investigación, invoquen un derecho subjetivo, sin perjuicio de que el ejercicio del mismo esté condicionado a su compatibilidad con el interés público que motiva la investigación, en virtud de las facultades que posee la autoridad competente para evaluar la oportunidad, el mérito y la conveniencia de la aplicación de una medida de salvaguardia.

g) "Días", días corridos, salvo especificación en contrario.

h) "Presentación de pruebas", la incorporación directa de todo elemento documental o de otra índole que se halle en poder de la parte presentante de la prueba y que ésta considere que coadyuvará a la investigación en trámite. Por lo tanto, se excluye de estas investigaciones el procedimiento de ofrecimiento de prueba por parte interesada y proveído de pruebas por parte de la Autoridad de aplicación.

i) "Daño grave", un deterioro general significativo de la situación de los productores nacionales.

j) "Amenaza de daño grave", la inminencia evidente de un perjuicio grave.

k) "Rama de la producción nacional", el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio nacional o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores represente por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30 %) de la producción nacional total de esos productos.

l) "Circunstancias críticas", aquellas en las que existan pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un perjuicio grave y cualquier demora en la adopción de una medida por parte de las autoridades competentes entrañaría un perjuicio difícilmente reparable a la rama de la producción nacional.

Art. 3º — Las partes interesadas que se presenten en la investigación, así como los representantes de los países exportadores, podrán tomar vista de toda la información recabada en el marco de la investigación, salvo aquella que se hubiera presentado con carácter confidencial, a la cual no podrán tener acceso.

Art. 4º — Se considerará confidencial una información cuando su divulgación total o en partes pueda tener consecuencias desfavorables para quien la hubiera facilitado y así sea declarado oportunamente por la Subsecretaría y la Comisión respectivamente.

Las partes interesadas podrán solicitar se otorgue carácter confidencial a la información que presenten. Esta solicitud deberá realizarse en el mismo acto de la presentación de la información y detallando las razones en que fundan la necesidad del tratamiento solicitado, debiendo agregar asimismo un resumen no confidencial.

Art. 5º — Cuando la solicitud del tratamiento confidencial se presente en forma incompleta, la Autoridad de Aplicación podrá requerir a la parte interesada que, en el plazo de CINCO (5) días, complete dicha presentación. Caso contrario, la autoridad competente podrá no otorgar el tratamiento de confidencialidad solicitado y la parte presentante deberá retirar la documentación en cuestión.

Art. 6º — Tanto la Subsecretaría como la Comisión deberán resolver sobre los pedidos de trato confidencial de la información en el plazo de CINCO (5) días hábiles a partir de la presentación de la referida solicitud. Durante ese período la información en cuestión recibirá el trato de confidencial, tal como está descripto en el presente Decreto.

En caso de que quienes remitan información confidencial señalen que la misma no puede ser resumida, deberán exponer las razones de tal imposibilidad y la Autoridad de Aplicación considerará la excepción solicitada.

Si la autoridad competente resuelve no dar tratamiento confidencial a determinada información, la parte presentante podrá optar por levantar el carácter de confidencial o retirar la misma.

TITULO II

LA SOLICITUD Y LA APERTURA DE LA INVESTIGACION

Art. 7º — Sólo se podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por la Autoridad de Aplicación con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 8º — La solicitud deberá ser presentada ante la Secretaría por la rama de la producción nacional que se sienta afectada por la evolución de las importaciones, acompañada de los elementos probatorios necesarios a los efectos de determinar si las mismas están provocando o amenazan provocar un daño grave.

La solicitud deberá cumplimentar todos los requisitos que al efecto se establecen en el Anexo I del presente Decreto, sin perjuicio de aquellos que la Autoridad de Aplicación considere oportuno disponer en el futuro.

Art. 9º—Junto con la solicitud el peticionante deberá acompañar un plan de reajuste, que coloque a la rama de la producción nacional en cuestión en mejores condiciones competitivas, de acuerdo a las circunstancias, demostrando el esfuerzo que la rama de la producción nacional estaría dispuesta a hacer a tal fin y conteniendo asimismo una clara cuantificación de las metas propuestas y un cronograma de ejecución que permita a la Subsecretaría realizar un seguimiento de su cumplimiento a lo largo del tiempo.

Art. 10. — Una vez recibida la solicitud, el Secretario de Industria, Comercio y Minería remitirá las actuaciones a la Subsecretaría y a la Comisión a efectos de que, en el término de CINCUENTA (50) días contados a partir de su recepción, eleven un informe técnico sobre la existencia o no de un aumento de las importaciones del producto en cuestión que hayan causado o amenacen causar un daño grave:

a) El informe de la Comisión deberá contener:

I) Una descripción de los hechos que han motivado la solicitud y de la rama de la producción nacional de los productos similares o directamente competidores.

II) El análisis del aumento de las importaciones que han causado o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional, tanto en términos absolutos como relativos a la dimensión del mercado interno.

III) Una opinión relativa al daño grave o a la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional por efecto de las importaciones, así como la evaluación de los factores que tengan relación con la situación de la rama tales como la evolución y distribución de las ventas en el mercado interno, los precios, la producción, las existencias, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, las inversiones, los resultados económicos, el rendimiento del capital, el flujo de caja y el empleo.

La enumeración precedente no es taxativa, pudiendo incorporarse otros indicadores que, a juicio de la Comisión, contribuyan a la elaboración del informe.

b) El informe de la Subsecretaría deberá contener:

I) La evolución de las importaciones, en particular cuando hayan crecido significativamente en término absolutos o con relación a la producción o al consumo nacional del producto en análisis.

II) Evolución de la balanza comercial entre la REPUBLICA ARGENTINA y el o los países exportadores del producto en cuestión.

III) Participación de las exportaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA en las exportaciones totales del o de los países exportadores del producto en cuestión.

IV) Participación de las importaciones provenientes de la REPUBLICA ARGENTINA en las importaciones totales del o de los países exportadores del producto en cuestión.

V) Programas de integración de cooperación comercial existentes o proyectados entre la REPUBLICA ARGENTINA y el o los países exportadores del productos importado.

VI) Análisis de los efectos de la aplicación de una medida de salvaguardia, especialmente en lo concerniente al comercio internacional entre la REPUBLICA ARGENTINA y el o los países proveedores. Se podrá tener también en cuenta otras repercusiones con dichos países en el marco de las relaciones económicas.

VII) La opinión que los sectores interesados —productores, importadores, asociaciones representativas de consumidores, entre otros—, hubieren emitido con respecto a la situación bajo estudio y las propuestas que hubieran efectuado, en su caso.

VIII) Evaluación de la importancia del sector, para lo cual se efectuará una descripción del mismo, consignando especialmente información acerca de personal ocupado, nivel de facturación, inversión en capital fijo, cantidad y envergadura de las empresas, contribución al Producto Bruto Interno industrial y monto de exportaciones, entre otros.

IX) Evaluación del cumplimiento de lo prescripto en el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

La enumeración precedente, no es taxativa, pudiendo incorporarse otros indicadores que a juicio de la Subsecretaría contribuyan a la elaboración del informe.

Art. 11. — El Secretario de Industria, Comercio y Minería evaluará los informes presentados por la Subsecretaría y la Comisión y, sobre la base de consideraciones de interés público y de política económica general, decidirá la procedencia o no de la apertura de la investigación en el plazo de VEINTE (20) días a partir de la recepción de los mismos.

Art. 12. — Cuando el Secretario de Industria, Comercio y Minería resuelva la improcedencia de la apertura de la investigación remitirá las actuaciones a archivo previa notificación a las empresas, cámaras u organismos públicos o privados que hayan facilitado información.

Art. 13. — Cuando se resuelva la procedencia de la apertura de investigación, el acto será publicado en el Boletín Oficial dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su dictado y se notificará al Comité de Salvaguardias de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La resolución de apertura deberá contener como mínimo:

a) La identidad del peticionante.

b) El bien importado que es el objeto de la investigación y su clasificación arancelaria.

c) El nombre del país o países exportadores y los elementos necesarios que aseguren la correcta identificación del producto de que se trate y de su origen.

d) La relación de causalidad existente entre el aumento de las importaciones y el daño o amenaza de daño.

e) La fijación de la fecha en que se celebrará la audiencia, anterior a la finalización del período de investigación, en la que participarán todas las partes interesadas que se acrediten como tales durante la marcha del proceso y en la cual podrán exponer sus opiniones, entre otras cosas sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería de interés público o no.

f) Un detalle de la medida provisional a adoptarse, en el caso de que ello resulte procedente.

TITULO III

LA INVESTIGACION

Art. 14. — La duración de la investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia no podrá exceder de NUEVE (9) meses, contados desde la apertura de la investigación. En circunstancias excepcionales este plazo podrá ampliarse hasta un máximo de DOS (2) meses más. En el supuesto que corresponda aplicar medidas provisionales, la duración máxima de la investigación será de DOSCIENTOS (200) días.

Si durante el transcurso de la investigación, el Secretario de Industria, Comercio y Minería arriba a la conclusión de que no son necesarias medidas de salvaguardia, procederá de inmediato a declarar el cierre de la investigación. La decisión de concluir la investigación, junto con una exposición de sus conclusiones fundamentales y de sus correspondientes motivos, se publicará en el Boletín Oficial.

Art. 15. — La Subsecretaría y la Comisión, durante este período, realizarán las consultas que consideren necesarias, recabando toda la información que estimen conveniente y, cuando lo crean oportuno, procurarán comprobar esta información dirigiéndose a los importadores, comerciantes, representantes, productores, asociaciones de consumidores y organizaciones comerciales.

Finalizadas éstas, elevarán su conclusión final, pudiendo extenderse en los argumentos ya utilizados anteriormente o ratificar el brindado en oportunidad de elevar el informe referido en el artículo 10 del presente Decreto.

Art. 16. — Desde la recepción de los informes finales de la Comisión y de la Subsecretaría, y de las observaciones efectuadas por las partes interesadas, la Secretaría dentro de los DIEZ (10) días, invitará a los representantes de los Gobiernos Miembros de la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO que tengan un interés sustancial como exportadores del producto objeto de la investigación a realizar consultas para intercambiar opiniones sobre la posible medida a aplicar. El período de consultas no podrá extenderse más allá de SESENTA (60) días contados desde el envío de las invitaciones referidas al presente artículo.

Las conclusiones de las mismas serán plasmadas en un Acta.

TITULO IV

MEDIDAS DEFINITIVAS

Art. 17. — Finalizadas las consultas, el Secretario de Industria, Comercio y Minería analizará los informes recibidos y evaluará asimismo el plan de reajuste presentado y/o el cumplimiento de las metas parciales, con más las conclusiones que surjan del Acta y, en el plazo de DIEZ (10) días, deberá elevar al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos el informe propiciando o no la adopción de una medida de salvaguardia.

Cuando de los informes elevados al Secretario de Industria, Comercio y Minería surja una determinación negativa respecto de la aplicación de la medida de salvaguardia, no será necesario formular las invitaciones para la celebración de las consultas referidas en el artículo precedente.

Art. 18. — Si se arriba a la conclusión de que las importaciones en la REPUBLICA ARGENTINA de un determinado producto han aumentado en tal forma o en tales condiciones que provocan o amenazan provocar un daño grave a la producción nacional, el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá, dentro del plazo de QUINCE (15) días contados desde la recepción del informe elevado por el Secretario de Industria, Comercio y Minería, instrumentar la aplicación de una medida de salvaguardia con el objeto de amparar el interés general.

Art. 19. — Las medidas de Salvaguardia podrán tomar la forma de:

a) Un aumento del derecho de importación.

b) Una restricción de carácter cuantitativo.

c) Cualquier otra medida a disposición de la Autoridad de Aplicación.

Art. 20. — Cuando de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto se decida aplicar una medida de salvaguardia y se establezca un contingente se tendrán en cuenta principalmente:

a) el interés por mantener, en la medida de lo posible, las corrientes comerciales tradicionales.

b) el volumen del producto en cuestión exportado hacia al REPUBLICA ARGENTINA con arreglo a contratos que se hayan celebrado en condiciones normales antes de la entrada en vigor de una medida de salvaguardia adoptada con arreglo al presente Título, si dichos contratos hubiesen sido previamente notificados al Secretario de Industria, Comercio y Minería.

Art. 21. — Ningún contingente será inferior a la media de las importaciones efectuadas durante los TRES (3) últimos años representativos para los que existan estadísticas, salvo que se demostrase que es preciso un nivel distinto para impedir o reparar un perjuicio grave.

Art. 22. — En los casos en que el contingente se reparta entre países proveedores, el reparto podrá realizarse entre los países suministradores que tengan un interés sustancial en las importaciones del producto que se trate.

En su defecto, el contingente se repartirá entre dichos países proporcionalmente a la parte de las importaciones del producto de que se trate efectuadas durante un período precedente representativo, teniendo en cuenta cualquier factor especial que haya podido afectar al comercio de este producto.

La Autoridad de Aplicación resolverá en cada caso sobre la forma y modalidades correspondientes a la administración de los contingentes que se establezcan mediante la medida definitiva.

Art. 23. — Las medidas definitivas se aplicarán al producto investigado que se haya despachado al territorio nacional, con posterioridad a la entrada en vigor de dichas medidas.

En ese sentido, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 618 y subsiguientes del Código Aduanero, Ley Nº 22.415.

Art. 24. — Las resoluciones que impongan medidas de salvaguardia deberán contener toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho, las razones que hayan llevado a la imposición de tales medidas.

Las mismas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial dentro de los DIEZ (10) días de su dictado, especificando:

a) El producto investigado.

b) Las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño grave.

c) La relación de causalidad existente entre el aumento de las importaciones y el daño o amenaza de daño grave.

d) Las demás fundamentaciones en las que se base la medida.

e) La descripción clara de la forma que se haya decidido dar a la medida.

Las resoluciones que contengan determinaciones negativas deberán detallar las cuestiones de hecho y de derecho en que el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos basó sus conclusiones.

Art. 25. — La publicación en el Boletín Oficial será suficiente notificación de la medida adoptada.

Sin perjuicio de ello, se comunicará a todas las partes que se hayan presentado en la investigación, la resolución de medidas definitivas positivas o negativas.

Art. 26. — Cuando el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos resuelva la aplicación de medidas definitivas, notificará al Comité de Salvaguardia dentro de los QUINCE (15) días de publicada la resolución en el Boletín Oficial. Se le deberá remitir además toda la información pertinente, que incluirá la relación de causalidad existente entre el daño o amenaza de daño y el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha de inicio de la medida y la duración prevista, así como el programa de liberalización realizado en aquellos casos en que sea procedente.

Art. 27. — A los efectos del control y vigilancia de la medida, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá informar mensualmente a la Subsecretaría los datos de volúmenes y valores de las importaciones sujetas a la medida, desagregados por origen, así como también información sobre el cumplimiento del cupo establecido.

La Subsecretaría será el ente encargado de supervisar la correcta implementación de la medida adoptada.

TITULO V

DURACION, PRORROGA Y PERIODO DE APLICACION DE LAS MEDIDAS DEFINITIVAS

Art. 28. — La duración de una medida de salvaguardia definitiva se limitará al período necesario para prevenir o reparar un daño o amenaza de daño y facilitar el reajuste de la rama de producción nacional afectada. Este período no podrá exceder los CUATRO (4) años, incluido el período de aplicación de una eventual medida provisional.

Art. 29. — El período inicial podrá ser prorrogado si se llega a la conclusión que la prórroga es necesaria para prevenir o reparar un daño o amenaza de daño y que existen pruebas suficientes de que la rama de la producción nacional afectada está realizando el reajuste y la prórroga de la medida original facilita la realización del mismo.

Las prórrogas de las medidas definitivas impuestas, serán adoptadas, siguiendo el mismo procedimiento que para la imposición de medidas iniciales.

Art. 30. — El período de aplicación total de una medida de salvaguardia, incluido el período de aplicación de una medida provisional, y su eventual prórroga, no podrá exceder los OCHO (8) años, salvo lo dispuesto por el artículo 9.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Art. 31. — De conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el presente Decreto no podrá solicitarse la aplicación de una medida de salvaguardia a la importación de un producto hasta después de que haya transcurrido un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente la medida. El período de no aplicación no será inferior a DOS (2) años.

No obstante lo anteriormente descripto, podrá volver a aplicarse una nueva medida de salvaguardia a la importación de un producto, cuya duración sea de CIENTO OCHENTA (180) días o menos, en las siguientes circunstancias:

a) Cuando haya transcurrido UN (1) año como mínimo desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia definitiva relativa a la importación de ese producto.

b) Cuando no se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de DOS (2) veces en el período de CINCO (5) años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

Art. 32. — Son irrecurribles las decisiones que se adopten en ocasión de una investigación o como consecuencia de la misma.

TITULO VI

REVISION DE LAS MEDIDAS

PROGRAMAS DE LIBERALIZACION

Art. 33. — Toda medida definitiva cuya vigencia prevista sea superior a UN (1) año, deberá incluir un esquema que prevea la liberalización progresiva de la misma, mediante intervalos regulares durante el período de aplicación.

La Subsecretaría será el órgano encargado de proponer el programa de liberalización y lo elevará al Secretario de Industria, Comercio y Minería a fin de que este apruebe su aplicación.

El programa original podrá acelerarse cuando la medida adoptada exceda los TRES (3) años.

La Autoridad de Aplicación deberá examinar la situación a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma y en caso de ser procedente podrá revocarla o en su defecto acelerar el rito de liberalización.

Art. 34. — De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del presente Decreto el Secretario de Industria, Comercio y Minería realizará consultas a fin de revisar las medidas impuestas. Las mismas tendrán como finalidad:

a) estudiar los efectos de dicha medida;

b) examinar si es apropiado acelerar el ritmo de liberalización y en qué medida;

c) verificar si sigue siendo necesario mantener la medida o si procede revocarla.

El procedimiento de revisión será realizado siguiendo lo estipulado en el presente Decreto.

TITULO VII

MEDIDAS PROVISIONALES

Art. 35. — Si el peticionante invocara y demostrara a través de los datos volcados en la solicitud que existen circunstancias críticas en las que cualquier tipo de retraso supondría un perjuicio difícilmente reparable que hagan necesaria una medida inmediata, y cuando en forma preliminar se hubiese determinado que existen indicios suficientes con arreglo a los cuales un incremento de las importaciones habría provocado o amenazaría con provocar un perjuicio grave, la Subsecretaría elevará el informe técnico referido en el artículo 10 del presente Decreto recomendando al Secretario de Industria, Comercio y Minería la procedencia de apertura de investigación conjuntamente con la adopción de una medida de salvaguardia provisional.

En esta hipótesis, la Comisión deberá suministrar a la Subsecretaría el informe mencionado en el artículo 10 del presente Decreto con una anticipación mínima de DIEZ (10) días al plazo estipulado en dicho artículo, en forma improrrogable y con los elementos de que disponga hasta ese momento, a fin de que la Subsecretaría pueda tenerlo en cuenta al momento de elevar su recomendación.

Las medidas de salvaguardias provisionales deberán adoptar la forma de un aumento de los derechos de importación con relación a su nivel existente (tanto como si este era de CERO (0) como si era superior) cuando ello esté destinado a impedir o reparar el perjuicio grave.

La duración de dichas medidas no puede ser superior a DOSCIENTOS (200) días.

Art. 36. — El Secretario de Industria, Comercio y Minería luego de meritar el informe de la Subsecretaría, deberá expedirse acerca de la conveniencia de dicha medida, en forja con-

junta con su opinión respecto de la apertura de la investigación, elevando sus conclusiones al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, dentro de lo QUINCE (15) días posteriores a la recepción del mismo.

El Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, una vez recibidas las concusiones del Secretario de Industria, Comercio y Minería, podrá resolver la apertura con adopción de medidas provisonales, en un plazo de QUINCE (15) días.

Art. 37. — Si en ocasión de efectuar la determinación preliminar prevista en el presente Título, la Subsecretaría concluyera que no existe tal aumento de importaciones en términos absolutos o relativos o que no hay evidencia suficiente de daño o, en caso de corresponder, que el plan de reajuste propuesto que no se considere viable, o determinase que no existe relación de causalidad o razones de oportunidad, mérito y conveniencia que justifiquen la adopción de la medida, elevará sus conclusiones al Secretario de Industria, Comercio y Minería, para su conocimiento y consideración.

Art. 38. — La resolución de aplicación de medidas provisionales deberá ser publicada en el Boletín Oficial, especificando:

a) El producto investigado.

b) Las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño.

c) La relación de causalidad existente entre el aumento de las importaciones y el daño o la presunción de daño o amenaza de daño.

d) El nuevo nivel de arancel que incrementa el derecho de importación vigente.

Cuando la determinación preliminar sea negativa, la resolución deberá contener las cuestiones de hecho y de derecho en que el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos basó sus conclusiones.

Art. 39. — La publicación en el Boletín Oficial será suficiente notificación de la medida adoptada.

Sin perjuicio de ello, se comunicará a todas las partes que se hayan presentado en la investigación la resolución de medidas provisionales positivas o negativas.

Art. 40. — Cuando el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos resuelva la aplicación de medidas provisonales, deberá notificar al Comité de Salvaguardias antes de la publicación de la medida en el Boletín Oficial.

Se deberá remitir toda la información pertinente, que incluirá la relación de causalidad existente entre el daño o la presunción de daño y el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha de inicio de la medida y la duración prevista.

Art. 41. — A los efectos del control y vigilancia de la medida, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá informar mensualmente a la Subsecretaría los datos de volúmenes y valores de las importaciones sujetas a la medida, desagregados por origen, y los montos de los derechos percibidos.

La Subsecretaría será el ente encargado de supervisar la correcta instrumentación de la medida adoptada.

Art. 42. — Cuando las medidas provisionales aplicadas sean dejadas sin efecto, por haberse arribado a la conclusión de que no existe daño o amenaza de daño o, en su caso, que no existen razones de oportunidad, mérito y conveniencia para continuar con la investigación, los derechos de aduana percibidos en la aplicación de dicha medida serán reembolsados de oficio lo más rápidamente posible.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 43. — Cuando la información solicitada por la Subsecretaría o la Comisión no sea facilitada en los plazos establecidos o con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto, o cuando se obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones podrán adoptarse basándose en los datos disponibles. En caso que la Subsecretaría o la Comisión constaten que una parte interesada o un país tercero le hubiese facilitado información falsa o que induzca a error, no la tendrán en cuenta y podrán utilizar los datos disponibles.

Art. 44. — El presente Decreto de aplicación de medidas de salvaguardia en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias, no excluye la posibilidad de aplicación de las medidas de salvaguardia previstas en el Acuerdo sobre la Agricultura y en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido resultantes de la Ronda Uruguay del GATT —aprobados por ley Nº 24.425—, así como también de las medidas de salvaguardia contempladas en otros acuerdos bilaterales o multilaterales actualmente vigentes.

Art. 45. — El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial.

Art. 46. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Guido Di Tella.

ANEXO I

Requisitos que deben cumplimentar las solicitudes de inicio de investigación tendientes a la aplicación de una medida de salvaguardia

a) NOMBRE Y DIRECCION DE LAS EMPRESAS SOLICITANTES.

I) Razón social:

II) Nº de importador/exportador:

III) Ubicación de la Administración Central:

IV) Domicilio:

V) Ciudad:

VI) Provincia:

VII) Código postal:

VIII) Teléfonos: Fax:

IX) Responsable técnico de la información

X) Cargo: Teléfono:

XI) Cámaras o federaciones empresariales a las que la empresa se encuentra adherida:

b) CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO OBJETO DE LA SOLICITUD

I) Descripción:

II) Posición Arancelaria:

III) Arancel de importación vigente:

IV) De estar incluido en algún acuerdo preferencial, indicar en cual(es), margen(es) de preferencia acordado(s) y arancel(es) residual(es):

V) Origen(es) del producto objeto de la solicitud:

VI) Procedencia(s):

VII) Condición del producto en relación con el producido por la empresa solicitante (tachar lo que no corresponda):

IDENTICO SIMILAR

VIII) Uso del producto:

1.) Breve descripción del proceso de elaboración:

c) PORCENTAJE DE PRODUCCION NACIONAL DEL PRODUCTO SIMILAR O DIRECTAMENTE COMPETIDOR.

d) REPRESENTATIVIDAD DE LAS EMPRESA/S SOLICITANTES EN LA PRODUCCION NACIONAL DEL PRODUCTO SIMILAR O DIRECTAMENTE COMPETITIVO.

e) DATOS DE IMPORTACION: deberá aportarse información relativa a los últimos CINCO (5) años enteros más recientes que fundamentan el aumento significativo en términos absolutos o relativos del producto que se está importando.

f) DATOS CUANTITATIVOS REFERENTES A LA INDOLE Y GRADO DE DAÑO ALEGADO EN LA SOLICITUD:

I) Con respecto al daño grave:

1.) la desocupación importante de instalaciones productivas de la industria nacional, incluyendo datos sobre el cierre de plantas o la subutilización de capacidad productiva.

2.) un desempleo importante o empleo deficiente dentro de la industria nacional.

3.) cambios en el nivel de precios, producción y productividad.

II) Con respecto a la amenaza de daño grave:

1.) una disminución en las ventas o en el porcentaje del mercado.

2.) una tendencia de disminución de la producción, rentabilidad, jornales, productividad y empleo.

3.) una descripción de la situación que derivó en la incapacidad de las empresas productoras nacionales para generar el capital adecuado para financiar la modernización de sus plantas y equipos nacionales, o incapacidad de mantener los niveles existentes para gastos para la investigación y el desarrollo.

4.) una descripción de las causas que reflejen que las importaciones están desviándose al mercado argentino debido a restricciones en los mercados de países terceros.

g) CAUSA DEL PERJUICIO GRAVE:

I) una explicación y una descripción de las causas que se estima generaron el perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave y su fundamentación.

h) ENUNCIACION DEL ESFUERZO QUE ESTA DISPUESTA A HACER LA RAMA DE PRODUCCION NACIONAL A EFECTOS DE AUMENTAR LA COMPETITIVIDAD, O PARA ACOMODARSE A LAS NUEVAS CONDICIONES DE COMPETENCIA.

i) UN PLAN QUE FACILITE EL REAJUSTE DE LA INDUSTRIA NACIONAL, CON EL FIN DE QUE LA INDUSTRIA NACIONAL PUEDA COMPETIR EXITOSAMENTE CON LAS MEDIDAS, LUEGO DE FINALIZADO EL TERMINO POR EL CUAL HAYAN SIDO IMPUESTAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS.

j) CIRCUNSTANCIAS CRITICAS:

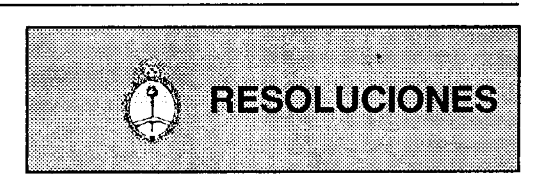
I) Cuando el solicitante alegue la existencia de circunstancias críticas deberá adjuntar, además de cumplimentar los restantes requisitos establecidos:

1.) una declaración de los fundamentos en que basa la existencia de tal situación crítica, acompañando los elementos probatorios pertinentes demostrativos de que el aumento de las importaciones del producto sujeto a investigación es la causa del perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave y de que la demora en tomar medidas ocasionaría un daño a la industria nacional difícil de reparar.

2.) el grado o la medida en que se coadyuvaría a mejorar la situación de la industria, con la aplicación de una medida de salvaguardia provisional.

EN MI CARACTER DE TITULAR/RESPONSABLE LEGAL DE LA FIRMA CUYOS DATOS SE CONSIGNAN EN LA PRESENTE, DECLARO BAJO JURAMENTO QUE TODA LA INFORMACION DETALLADA ANTERIORMENTE Y QUE CONSTA DE ... HOJAS Y/O CARILLAS SE AJUSTA A LA REALIDAD. ME COMPROMETO A QUE CUALQUIER MODIFICACION QUE SE PRODUZCA EN ALGUNO O EN TODOS LOS DATOS AQUI CONSIGNADOS, SERA INFORMADA DE INMEDIATO.

POR ULTIMO, QUEDO NOTIFICADO, A TODOS LOS EFECTOS, QUE LA FALSEDAD EN PARTE O EN SU TOTALIDAD DE LA INFORMACION ANTERIORMENTE SUMINISTRADA SIGNIFICA LA ANULACION DE ESTA SOLICITUD, RENUNCIANDO A CUALQUIER CLASE DE RECLAMO.



Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 160/96

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de componentes neumáticos para automatización industrial originarias de la República Federal de Alemania.

Bs. As., 19/9/96

VISTO el Expediente Nº 600.356/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO se peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de componentes neumáticos para automatización industrial, originarias de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 8481.10.900, 8421.39.100 y 8481.20.000, Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 8481.10.00, 8421.39.90 y 8481.20.00, vigente hasta el 31 de diciembre de 1995, y Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 8481.10.00, 8421.39.90 y 8481.20.90, vigente desde el 1º de enero de 1996.

Que con fecha 1º de marzo de 1996, mediante Disposición Nº 08, la SUBSECRETARIA DE *COMERCIO EXTERIOR* dependiente de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que de acuerdo a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS considera, prima facie, que existe presunción de dumping en las importaciones investigadas.

Que, del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, surge la existencia de evidencias suficientes de presunción de daño a la producción nacional.

Que de la lectura de los precitados informes se desprende que las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de la mercadería en cuestión, en presuntas condiciones de dumping, estarían afectando en forma negativa la producción nacional.

Que, a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por la Ley Nº 24.176 y su Decreto Reglamentario Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, para proceder de la apertura de la investigación.

Que el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 37 del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial el día 5 de diciembre del mismo año.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de componentes neumáticos para automatización industrial, originarias de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 8481.10.900, 8421.39.100 y 8481.20.000, Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 8481.10.00, 8421.39.90 y 8481.20.00, vigente hasta el 31 de diciembre de 1995, y Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 8481.10.00, 8421.39.90 y 8481.20.90, vigente desde el 1° de enero de 1996.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 163/96

Otórgase el beneficio establecido por la Resolución N° 502/95-MEYOSP a la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Corandes S. A.

Bs. As., 19/9/96

VISTO el Expediente N° 030-000974/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CORANDES S. A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 502/95 para la importación de equipamiento adquirido a la firma FAEL S. A. WELDING MACHINES de la CONFEDERACION SUIZA, bajo la modalidad Llave en Mano.

Que el proyecto de inversión presentado corresponde a una ampliación de su planta instalada en el Partido de Lanús, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y tendrá como objetivo la producción de envases de hojalata denominados "sanitarios".

Que la firma CORANDES S. A. adquirió el compromiso de obtener una certificación de norma internacional de calidad mediante un acuerdo establecido con una certificadora de calidad acreditada a tal fin.

Que, asimismo, la firma CORANDES S. A. ha asumido el cumplimiento de un programa de exportación de los bienes a elaborar, de acuerdo a las condiciones previstas por la Autoridad de Aplicación, según el Artículo 9° de la Resolución ex-S.C. e I. N° 318/95.

Que, por lo tanto, se cuenta con un informe favorable emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. N° 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6° de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502 del 7 de noviembre de 1995 y Decreto N°660 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeto al beneficio establecido por los Artículos 1° y 8° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma CORANDES S. A. consistente en una línea de producción autónoma y completa para la producción de envases de hojalata denominados "sanitarios", cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en DOS (2) planillas forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Atento a lo requerido por el inciso a) del Artículo 5° de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95 la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. N° 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3° — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o el compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 163

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA LINEA PARA LA PRODUCCION DE ENVASES DE HOJALATA

POSICION NCM	CANTIDAD	DESCRIPCION
8515.29.00	1	Soldadura marca FAEL modelo MSP-311-500, constituida por los siguientes módulos:



POSICION NCM	CANTIDAD	DESCRIPCION
		Desafilador, enrrolladora, sistemas de transporte, dispositivo de soldadura, armario eléctrico y convertidor de frecuencia. Completan la dotación de la máquina: Equipo de enfriamiento (chiller), dispositivo para soldadura sin óxido, monitor de soldadura y los dispositivos de control y detección de imperfecciones del producto obtenido.
8419.89.99	1	Equipo de rebarnizado marca PRECISION TOOLS, compuesto por: Equipo aplicador de polvo para la protección de la costura, transportador de envases con soporte, transportador LARC, dispositivo de aplicación de barniz exterior PRC-T, horno de secado USG 14-G, transportador de salid, sistema de regulación automática de temperatura, elevador vertical y dispositivo de control.
8462.99.90	1	Máquina automática marca BLEMA KIRCHEIS, tipo GAMMA, conformada por tres módulos: Pestañadora de cuerpo por rodillos, acanaladora y cerradora por rodillos perfilados. Cada módulo está dotado de seis estaciones de trabajo, siendo su accionamiento principal controlado por medio de regulación de frecuencia electrónica, incluyendo asimismo freno electromecánico y pupitre de mando.
9031.80.90	1	Dispositivo para medir el diámetro interior.
9031.80.90	1	Calibre para diámetro suplementario.
9002.90.00	1	Lupa graduada de control
9029.10.10	2	Dispositivo de cuenta-revoluciones.
9017.30.10	1	Micrómetro para medir el hilo del cobre.
9031.80.90	2	Comparador con soporte.
8205.59.00	3	Pinzas para prueba del cordón de soldadura.
9031.80.90	2	Juegos de galgas de precisión.
9030.39.29	1	Pinza amperométrica.
9030.31.00	1	Multímetro.
8458.19.90	1	Torno para el mecanizado de las roldanas.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS ONCE (USD 1.614.811).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO (USD 80.741).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 166/96

Apruébase el programa de intercambio presentado por Provencorp S.A. a la firma General Motors de Argentina S.A.

Bs. As., 20/9/96

VISTO el expediente Nº 060-016759/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual la firma PROVENCORP S.A., somete a consideración el programa de intercambio compensado previsto en los términos del artículo 9º del decreto Nº 2677/91 modificado por el Decreto Nº 683/94, solicitando la aprobación y consolidación del mismo con el programa de intercambio aprobado por Resolución ex-S.I. Nº 122/94 a la firma GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S. A., y

CONSIDERANDO:

Que a la firma PROVENCORP S.A. le fue aprobado a través del dictado del Decreto Nº 470/96 el proyecto de radicación en el país con el carácter de terminal automotriz para la producción de vehículos automotores en los términos de la Ley Nº 21.932 y sus normas reglamentarias.

Que conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 470/96 la firma PROVENCORP S.A. debe presentar a consideración de la Autoridad de Aplicación el programa de intercambio compensado previsto por el artículo 9º del Decreto Nº 2677/91 modificado por el artículo 4º del Decreto Nº 683/94.

Que a la firma GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A. mediante el Decreto Nº 1734/93 se le reconoció el carácter de terminal automotriz en el país para la producción de vehículos automotores a los efectos del régimen automotriz tutelado por la Ley Nº 21.932 y sus reglamentarias.

Que la firma GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A. presentó el programa de intercambio compensado, de acuerdo a las previsiones contenidas en el Decreto Nº 2677/91 y sus mdoficatorios, y el mismo fue aprobado por la Autoridad de Aplicación mediante la Resolución ex-S.I. Nº 122/94.

Que resulta evidente el carácter de empresas vinculadas en el marco del régimen automotriz teniendo en cuenta la composición social de ambas firmas.

Que las firmas han fundado la conveniencia de consolidar en un solo programa de intercambio compensado mediante la sumatoria del saldo del programa que le fuera aprobado por la Resolución ex-S.I. Nº 122/94 a GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A. (que se encuentra en ejecución) con el programa presentado por la firma PROVENCORP S.A. a través del expediente citado en el VISTO teniendo en cuenta la vinculación existente.

Que la proyectada consolidación del programa de intercambio compensado se adecua a lo establecido por el marco normativo de la industria automotriz.

Que de la evaluación técnica realizada al plan intercambio consolidado se ha concluido que el mismo resulta viable desde el punto de vista técnico.

Que en virtud de lo expuesto resulta menester dictar el respectivo acto administrativo consolidando ambos programas de intercambio comercial en uno solo.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, sosteniendo que la norma resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 del decreto Nº2677/91 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el programa de intercambio presentado por la firma PROVENCORP S.A., consolidado con el saldo remanente del programa de intercambio que le fuera aprobado por Resolución ex-S.I. Nº 122/94 y su readecuación en el expediente Nº 625.787/94, a la firma GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A. hasta su finalización, de conformidad a lo detallado en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Las exportaciones e importaciones efectivizadas por las firmas PROVENCORP S.A. y GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A. bajo el amparo del Decreto Nº 2677/91 le serán imputadas al programa consolidado de conformidad a lo descripto por el artículo 1° de la presente norma.

Art. 3° — Las firmas PROVENCORP S.A. y/o GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A. deberán solicitar conjuntamente los certificados de importación de acuerdo a lo establecido por el artículo 9° del Decreto Nº 2677/91, modificado por el artículo 4° del Decreto Nº 683/94, indicando a nombre de cuál de las dos firmas se emitirá.

Art. 4° — Acéptase la garantía solidaria ofrecida por ambas empresas respecto a eventuales incumplimientos que pudieren incurrir con motivo del programa que se aprueba por el artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I

BALANZA COMERCIAL CONSOLIDADA PROVENCORP S.A.
(millones de u$s)

	Saldo G.M.A.	III 96	IV 96	I 97	II 97	Total Año 1	III 97	IV 97	I 98	II 98	Total Año 2	III 98	IV 98	I 99	II 99	Total Año 3	TOTAL
EXPORTACIONES																	
Autopiezas Mercosur x 1,2		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Autopiezas excluidas Mercosur x 1,2		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Vehículos Mercosur x 1,2		72,074	48,853	39,468	65,780	226,175	65,780	65,780	144,278	175,202	451,040	175,202	175,202	176,063	176,063	702,630	1.379,745
Inversiones en Matricería y Prensa		3,436	80,165	0	0	83,601	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	83,601
Export. cad. por Autopart. Independ. x 1,2		1,568	1,567	2,000	2,500	7,635	3,000	3,500	4,000	4,500	15,000	5,000	5,000	5,000	5,000	20,000	42,635
TOTAL		77,078	110,686	41,468	68,280	297,411	68,780	69,280	148,278	179,702	466,040	180,202	180,202	181,063	181,063	722,630	1.486,081
IMPORTACIONES																	
Vehículos Terminados		59,034	43,874	56,235	63,619	222,862	62,893	35,860	70,811	70,811	240,375	70,811	70,811	100,692	100,692	343,006	806,24
Autopiezas Importadas		40,156	30,467	20,652	34,420	125,695	34,420	34,420	77,461	77,461	223,762	77,461	77,481	70,701	70,702	296,325	645,78
TOTAL		99,190	74,441	76,887	98,039	348,587	97,313	70,280	148,272	148,272	464,137	148,272	148,272	171,393	171,394	639,331	1.452,028
SALDO PROGRAM GMA	-18,320																-18,320
SALDO BALANZA	-18,320	-22,112	36,144	-35,419	-29,759	-51,146	-28,533	-1,000	0	31,430	1,903	31,930	31,930	9,470	9,669	83,199	15,636
SALDO ACUMULADO	-18,320	-40,432	-4,288	-39,707	-69,466	-69,466	-97,999	-98,999	-98,993	-67,563	-67,563	-35,633	-3,703	5,967	15,636	15,636	15,636

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 3284/96

Dispónese la sustitución del Delegado Liquidador de la ex Obra Social Junta Nacional de Carnes.

Bs. As., 17/9/96

VISTO el Expte. Nº 58.278/96 ANSSAL y las Actuac. Nros. 31.956/94 y 27.450/91 ANSSAL, Exp. Nº 58.682/96 ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 0063/93 INOS fue designado Delegado Liquidador de la OBRA SOCIAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES el Sr. Ricardo Adrián DEL GESSO.

Que a la fecha aún no se encuentra concluido el trámite de liquidación administrativa, por lo que resulta necesaria la continuidad de tal tarea.

Que la demora incurrida en las gestiones de liquidación, así como el informe de Auditoría Nº 084/96 DAC, hacen aconsejable compartir y hacer propio el criterio de sustitución propuesto por la Unidad de Control y Coordinación.

Que ello sin perjuicio de profundizar el análisis relativo a la gestión del Delegado Liquidador Sr. Ricardo Adrián DEL GESSO por las eventuales responsabilidades que pudieran emerger.

Por ello, en uso de las facultades y atribuciones contenidas en las Leyes 23.660 y 23.661

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Disponer la sustitución del Delegado Liquidador en la ex OBRA SOCIAL JUNTA NACIONAL DE CARNES, Sr. Ricardo Adrián DEL GESSO, por el Dr. José Luis NEUMANN CAFERATTA LEZCANO (D. N. I. 8.235.560).

Art. 2° — Que la sustitución precedentemente dispuesta se realizará el 20 de setiembre de 1996 a las 14,00 hs. en la sede de la ex OBRA SOCIAL JUNTA NACIONAL DE CARNES (Piedras 1020, Capital Federal), de manera actuada y con entrega de la documentación.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 184/96

Efectúanse ajustes técnicos en alícuotas de reintegros a la exportación de diversas mercaderías.

Bs. As., 19/9/96

VISTO el Expediente Nº 061-001080/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los Decretos Nros. 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y 998 del 28 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del MERCOSUR.

Que el Decreto Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 efectuó modificaciones, en el orden nacional, a la norma citada en el primer considerando, establecidas por la Resolución G.M.C. Nº 36/95.

Que resulta necesario efectuar ajustes técnicos en las alícuotas de reintegros a la exportación de diversas mercaderías.

Que para la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Se reduce al CERO POR CIENTO (0 %) el reintegro a la exportación extrazona (R. E.) de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan a continuación:

4110.00.00	4205.00.00
4406.10.00	4407.99.30
4406.90.00	4407.99.40
4407.10.00	4407.99.50
4407.24.10	4407.99.60
4407.24.20	4407.99.70
4407.24.90	4407.99.90
4407.25.00	4408.10.10
4407.26.00	4408.10.90
4407.29.10	4408.31.00
4407.29.20	4408.39.10
4407.29.30	4408.39.20
4407.29.40	4408.39.90
4407.29.90	4408.90.00
4407.91.00	8524.31.00
4407.92.00	8524.40.00
4407.99.10	8524.91.00
4407.99.20	-------------

Art. 2° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Remate Administrativo de Vehículo Secuestrado.

LEY Nº 20.785 - Art. 10 Bis

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, hace saber por dos veces, que por disposición de S. S. el Dr. Norberto Rubén Giménez, Juez Federal de la Ciudad de Resistencia, Chaco, el Martillero Raúl Parvanoff, rematará el día 28 de setiembre de 1996, a las 8,00 horas, en Wilde Nº 45, de Villa Angela, Chaco, un motor, Perkins cuatro cilindros Nº 4325268 adulterado y en el estado en que se encuentra. Condiciones: Sin Base. Contado. Mejor Postor. Comisión: 10% cargo comprador. Documentaciones: Del motor será otorgada directamente al comprador, por el Registro Nacional del Automotor siendo a cargo del comprador todos los impuestos y gastos que ello origine; previa orden judicial. Informes: Banco de la Nación Argentina, Sucursal Villa Angela, Tel. 0735-20279, 25 de Mayo y Balcarce y/o Martillero Raúl Parvanoff, Wilde Nº 45, Tel. 0735-20660. Villa Angela, 14 de agosto de 1996.

e. 24/9 Nº 82.617 v. 25/9/96

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 1163/96

Bs. As., 17/9/96

VISTO el artículo 5 del Decreto Nº 756/93 y la Resolución Nº 667/96/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que para participar en los sorteos mensuales que organiza el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES es menester que el titular de cada BOLETO OFICIAL CINEMATOGRAFICO complete los datos que se indican al dorso del mismo.

Que es igualmente necesario que las Empresas exhibidoras inserten la totalidad de datos que se requieren en el anverso del Boleto aludido precedentemente.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese la obligatoriedad que, a los fines de participar en los sorteos mensuales del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, los BOLETOS OFICIALES CINEMATOGRAFICOS contengan todos los datos requeridos al dorso del mismo.

ARTICULO 2º — Dispónese igualmente que para la participación aludida en el artículo anterior, el BOLETO OFICIAL CINEMATOGRAFICO deberá contener los datos requeridos en el anverso del mismo y completados por la Empresa exhibidora.

ARTICULO 3º — Se declarará nulo de pleno derecho a los fines de la participación en los sorteos mensuales del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES todo BOLETO OFICIAL CINEMATOGRAFICO que no contenga los datos expresados en los dos artículos anteriores.

ARTICULO 4º — Las Empresas exhibidoras deberán comunicar al público espectador los sorteos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y las modalidades para la participación en los mismos, ello mediante avisos puestos en las salas de exhibición.

ARTICULO 5º — Fíjase en NOVENTA (90) días la validez del BOLETO OFICIAL CINEMATOGRAFICO a los fines de la participación en los sorteos mensuales del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 24/9 Nº 3723 v. 24/9/96

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 1164/96

Bs. As., 17/9/96

VISTO el artículo 61 de la Ley Nº 17741 y sus modificatorias Nros. 22017 y 24377, la Resolución Nº 677/96/INCAA y la Resolución General Nº 3916 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y

CONSIDERANDO:

Que existe gran número de casos de editoras, distribuidoras y video-clubes que habrían cesado en su actividad, toda vez que las comunicaciones que se les cursan son devueltas por no encontrarse en los domicilios que denunciaran al inscribirse en los Registros del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que por ello es menester adoptar los recaudos tendientes a la actualización de los Registros antes aludidos.

Que la facultad para el dictado de la presente resulta de lo dispuesto por los artículos 3º inciso e) y 61 de la Ley Nº 17741 y sus modificatorias Nros. 20170 y 24377.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el reempadronamiento de Empresas editoras y distribuidores de videogramas grabados y de video-clubes en los Registros respectivos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 2º —Fíjase como fecha de vencimiento para el reempadronamiento dispuesto en el artículo anterior la del 30 de noviembre de 1996.

ARTICULO 3º — Apruébase el formulario de reinscripción que consta en el ANEXO I que integra la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Serán dados de baja en los Registros respectivos aquellos obligados que no cumplan con la obligación de reempadronamiento establecida en la presente Resolución.

ARTICULO 5º — Dispónese que las presentaciones posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución correspondientes a obligados no inscriptos con anterioridad, no recibirán código definitivo de inscripción hasta que quede concluido el reempadronamiento, asignándoseles en el interín un número provisorio.

ARTICULO 6º — La Dirección de Administración habilitará una Casilla de Correo con cobro revertido a fin de la obtención de los datos de reempadronamiento sin costo para los obligados.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1164

FORMULARIO DE REINSCRIPCION

Razón social y/o Apellido y Nombre:

Tipo de sociedad:

Domicilio: Localidad: Provincia:

Código Postal: Teléfono: Fax:

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Código asignado por el I.N.C.A.A.:

Nombre de Video-club:

Domicilio del Video: (detallando cada una de las sucursales que actúan bajo la misma razón social, independientemente de la ubicación dentro de nuestro país)

e. 24/9 Nº 3724 v. 24/9/96

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 1038/96

Bs. As., 11/9/96

VISTO, el Expediente Nº 5.776-1/96 del Registro de este Ministerio en el cual la Universidad Nacional de Salta comunica formalmente la modificación producida a su Estatuto a los fines de ajustarse a lo dispuesto en la Ley Nº 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la Universidad completa la información referida a la Asamblea que modificara el Estatuto, necesaria a los fines de efectuar la evaluación prevista en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521.

Que del texto acompañado y de las actas de la Asamblea que lo aprobara, resulta que el mismo se ajusta en general a lo establecido por la referida Ley Nº 24.521, con excepción de algunos aspectos.

Que merecen observación el artículo 65 del Estatuto —que establece que en todos los casos los estudios de grado serán gratuitos—, el artículo 76 inciso d) —que prevé la gratuidad para los estudios de pregrado en todos los casos—, y el artículo 100 inciso 29) —en la medida que establece que de ningún modo los derechos o tasas que fije el Consejo Superior pueden afectar la gratuidad de la enseñanza de grado—, previsiones todas ellas en las que se omite garantizar el principio de equidad como complementario del de gratuidad, conforme lo establece el artículo 75 inciso 19) de la Constitución Nacional y lo garantizan la Ley Federal de Educación Nº 24.195 en su artículo 39 y la referida Ley de Educación Superior.

Que también merecen observación el artículo 118 del Estatuto reformado, que atribuye autarquía económico-financiera a la Universidad y el artículo 126 en la medida que hace mención a la misma, ambos por violentar lo dispuesto en el artículo 59 primera parte de la Ley Nº 24.521.

Que, asimismo, deben observarse las previsiones de los artículos 100 inciso 16) y 133 del Estatuto, por violentar lo establecido en el artículo 59 inciso f) de la Ley Nº 24.521.

Que en consecuencia y en cumplimiento de la obligación que impone a este Ministerio el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde plantear las observaciones aludidas ante la Excelentísima Cámara Federal a fin de que, previa vista a la Universidad, sea el órgano jurisdiccional el que resuelva la cuestión.

Que la Universidad, advertida de la posibilidad de impugnación, solicita se disponga la publicación de las partes no observadas del Estatuto.

Que ante la solicitud expresa de la Universidad en tal sentido, no se advierten objeciones fundamentales para acceder a dicha publicación y posibilitar de esa forma la inmediata puesta en vigencia del Estatuto.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y el servicio jurídico permanente de la jurisdicción han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y
EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Obsérvanse los artículos 65, 76 inciso d) y 100 inciso 29) del Estatuto de la Universidad Nacional de Salta, que integra como Anexo la presente resolución, por no adecuarse a los artículos 75, inciso 19) de la Constitución Nacional, 39 de la Ley Nº 24.195 y 59, inciso c) de la Ley Nº 24.521.

ARTICULO 2° — Obsérvanse los artículos 118 y 126 del Estatuto de mención, éste último exclusivamente en cuanto a la mención que efectúa de la autonomía económico-financiera de la Universidad, por no adecuarse a lo dispuesto en el artículo 59, primera parte de la Ley Nº 24.521.

ARTICULO 3° — Obsérvanse los artículos 100 inciso 16) y 133 del Estatuto referido, por violentar las disposiciones del artículo 59 inciso f) de la Ley Nº 24.521.

ARTICULO 4° — Efectúese la correspondiente presentación de las observaciones por ante la Excelentísima Cámara Federal que corresponda.

ARTICULO 5° — Ordénase la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Salta y de la Resolución Nº 1 de la Asamblea Universitaria de dicha Universidad, de fecha 12 de julio de 1996, que integran como Anexo la presente resolución, con excepción de las normas observadas en los artículos precedentes.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

RESOLUCION A.U. Nº 001/96

Expte. Nº 2.507/96

Salta, 12/7/96

VISTO

Las presentes actuaciones por las que los consejeros asambleístas solicitan la convocatoria a la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Salta a fin de continuar con el análisis y discusión del nuevo Estatuto de la Universidad en el marco de la Ley Nº 24.521, conforme lo establece el Artículo 90, inc. b) del Estatuto vigente; y

CONSIDERANDO:

Que dicho pedido se fundamenta en que la Asamblea Universitaria convocada por el Consejo Superior, mediante expediente Nº 2530/95, para el día 4 de diciembre de 1995 con idéntico fin debió darse por concluida, luego de dos Cuartos Intermedios, el día 30/05/96 por falta de quórum.

Que la Asamblea Universitaria solicitada es convocada por el Sr. Rector para el día 8 de junio del año en curso, a horas 8,00, en dependencias del Rectorado de esta Universidad, con el propósito de abocarse al análisis y discusión del trabajo compatibilizado por la Comisión Ad-Hoc, designada por el Consejo Superior mediante Resolución Nº 024/96.

Que, luego de sucesivos Cuartos Intermedios, este órgano de gobierno universitario concluyó con su cometido el día 24 de Junio del corriente año.

Por ello, y atento a lo establecido en el Artículo 89, inc. e) del Estatuto vigente,

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en sesión llevada a cabo durante los días 8, 11, 13, 15, 22 y
24 de Junio de 1996)
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar, en general y en particular, el nuevo Estatuto de la Universidad Nacional de Salta, —analizando en el marco de la Ley de Educación Superior Nº 24.521—, el que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521. — JUAN HERIBERTO HERRERA, Secretario General — C.P.N. NARCISO RAMON GALLO, Rector. — Lic. JUAN JOSE SAUAD, Secretario Consejo Superior.

ANEXO I de la Resolución A.U.
Nº 001/96 - Expte. Nº 2507/96

BASES

I. La Universidad Nacional de Salta es una institución de derecho público, autónoma y autárquica, que tiene por fines la promoción, la difusión y la preservación de la cultura. Cumple este propósito en contacto permanente con el pensamiento universal y presta particular atención a los problemas de la región y del país.

II. La Universidad contribuye al desarrollo de la cultura mediante los estudios humanistas, la investigación científica y tecnología y la creación artística. Difunde las ideas y las realizaciones artísticas por la enseñanza y los diversos medios de comunicación de los conocimientos.

III. La Universidad tiene por misión la generación y transmisión del conocimiento, de la ciencia y sus aplicaciones y de las artes. Su fin principal es la educación desde una perspectiva ética.

IV. La Universidad procura la formación integral y armónica de los integrantes de la comunidad universitaria, docentes, estudiantes, graduados y personal de apoyo universitario, e infunde en ellos el espíritu de rectitud moral y responsabilidad ética y cívica. Forma investigadores, docentes y profesionales idóneos. Mantiene con sus graduados vínculos permanentes a través de un proceso de formación continua dirigido a su actualización y perfeccionamiento, promoviendo la enseñanza, la investigación y la práctica profesional comprometida con la problemática del país y de la región.

V. En su carácter de ente estatal colabora con la identificación y solución de los problemas nacionales y regionales, de acuerdo con las normas específicas que regulan sus funciones, expone fundadamente sus conclusiones, presta asesoramiento técnico y participa en actividades comunes con instituciones estatales y privadas mediante convenios de cooperación.

VI. La Universidad es prescindente en materia ideológica, política y religiosa, entendiendo en los problemas sociales, políticos e ideológicos, estudiándolos científicamente. Es ajena a todo interés sectorial o concepción dogmática. Promueve la actitud crítica, asegurando en su seno la más amplia libertad de expresión.

VII. La Universidad, además de su tarea específica de centro de estudio y de investigación, procura difundir los beneficios de su acción cultural y social interactuando con el medio.

TITULO I: ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

Capítulo I: De las Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos, Sedes Regionales y Establecimientos Educacionales Preuniversitarios.

Artículo 1: La Universidad Nacional de Salta tiene su sede central de gobierno y administración en la ciudad de Salta. Está integrada por Facultades, Departamentos, Sedes Regionales, Institutos de Investigación y Establecimientos de Enseñanza Preuniversitaria.

Artículo 2: La Universidad Nacional de Salta adopta para su organización académico-administrativa la estructura de Facultades.

Artículo 3: Las Facultades son, dentro de la Universidad, las unidades académico-administrativas y de gobierno que agrupan, cada una, varias Escuelas y/o Departamentos e Institutos.

Artículo 4: Las Facultades se organizan en Módulos Académicos, entendiendo por tales a las Escuelas y/o Departamentos, u otra estructura que asegure el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 5: Los Módulos Académicos tienen a su cargo la organización y la coordinación de las actividades curriculares y extracurriculares, la calidad y nivel de la enseñanza, la orientación en trabajos de investigación y seminarios, la organización de cursos de actualización, extensión, perfeccionamiento, entre otros, optimizando los recursos disponibles. Pueden depender de una o varias Facultades y su dirección está sujeta a renovación periódica, en conformidad con las reglamentaciones que las mismas disponen.

Artículo 6: Las Sedes Regionales son órganos académico-administrativos de la Universidad Nacional de Salta, dependientes de las Facultades que dictan carreras en ellas y tienen como misión extender en sus zonas de influencia los servicios de docencia, investigación y transferencia al medio conforme a los fines y funciones de la misma.

Artículo 7: La organización administrativa de las Sedes Regionales y su relación con el Rectorado son reglamentadas por el Consejo Superior. Tales reglamentaciones deben contemplar la existencia de un Director de Sede y de un Consejo con carácter de Asesor, y garantizar fluidas comunicaciones entre las autoridades de las Sedes y los órganos de gobierno de las Facultades y de la Universidad. La organización académica y su relación con las Facultades son reglamentadas por las mismas.

Artículo 8: Los Institutos son unidades de investigación. Dependen orgánicamente de una o varias Facultades o del Rectorado.

Los Institutos pueden tener carácter interinstitucional cuando sus actividades de investigación o cooperación así lo requieran, de acuerdo a los convenios establecidos en el marco del presente Estatuto. La creación de Institutos, cualquiera sea la relación de dependencia indicada en el párrafo anterior, debe fundamentarse en base a los objetivos de investigación y extensión del Instituto, asegurando la presencia de especialistas de reconocido prestigio científico y la existencia de medios adecuados para su funcionamiento regular, ajustándose a la reglamentación general que al efecto dicta el Consejo Superior. Propenden a la formación de investigadores como medio para desarrollar actividades que acrecienten el nivel de enseñanza de grado y posgrado.

Artículo 9: De la Enseñanza Preuniversitaria:

Los Establecimientos de Enseñanza Preuniversitaria dependientes de la Universidad ajustan sus planes y métodos de enseñanza humanista y científica a los más modernos principios pedagógicos. Estos revisten carácter experimental y tienen como objetivo la innovación en materia curricular y pedagógica, producto de la investigación que en ellos se realiza.

TITULO II: DE LOS ESTAMENTOS UNIVERSITARIOS

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 10: Del Personal Docente:
Se denomina Personal Docente a los Profesores y Auxiliares Docentes. Son tareas específicas del personal docente: la enseñanza, la creación intelectual, la investigación científica, la autoformación y la formación de discípulos. Las actividades del docente incluyen la extensión universitaria y la participación en el gobierno de la Universidad y de las Facultades, en conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto. Gozan de amplia libertad para la expresión de ideas y doctrinas.

Artículo 11: De las Dedicaciones:
Los Profesores y Auxiliares Docentes serán de Dedicación Exclusiva, Dedicación Semiexclusiva o Dedicación Simple. La Universidad tiende a que la Dedicación Exclusiva sea el régimen normal de trabajo del personal docente. Los criterios de asignación de dedicaciones deben acordarse según las necesidades y objetivos de cada módulo académico.

Artículo 12: La Dedicación Exclusiva consiste en la dedicación total del docente al desempeño de actividades académicas e implica la obligatoriedad del cumplimiento de tareas de docencia, investigación y extensión y/o gestión.

Los Docentes con Dedicación Exclusiva no pueden realizar tareas rentadas fuera de las Universitarias, salvo las excepciones que explícitamente autorice la reglamentación que dicta el Consejo Superior, sobre la base de que tales excepciones no deben perturbar las tareas específicas de dichos docentes.

Artículo 13: El régimen de Dedicación Semiexclusiva se aplica a las disciplinas que, por su índole, requieren un régimen similar al previsto en el Artículo 12, pero menos restrictivo que el de dedicación exclusiva.

Artículo 14: El régimen de Dedicación Simple se reserva a quienes por la índole de su profesión desarrollan sus investigaciones y su práctica profesional fuera de la Universidad, o para el caso de los Auxiliares Docentes de Segunda Categoría.

Artículo 15: Los docentes de todas las categorías deben poseer título universitario de igual o superior nivel a aquél en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se puede obviar, con carácter estrictamente excepcional, cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los Auxiliares Docentes de Segunda Categoría.

Artículo 16: El personal docente regular puede ser sometido a juicio académico. El juicio debe ser substanciado por un Tribunal Universitario, el que tiene —además de esta función— la

de entender en toda cuestión ético disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Está integrado por Profesores Eméritos o por Profesores Titulares por concurso regular que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez años. El Consejo Superior reglamenta su funcionamiento.

Para que el juicio se promueva se requiere acusación fundada de docentes, graduados, estudiantes o personal de apoyo, en conformidad con la reglamentación que dicta el Consejo Superior.

Son causales de procesos conducentes a la cesantía de un docente: el incumplimiento de las obligaciones docentes; la incompetencia científica o didáctica; la falta de honestidad intelectual; la participación en actos que afecten a la dignidad y a la ética universitaria, y haber sido pasible de sanciones por parte de la justicia ordinaria, que afecten a su buen nombre y honor. El Consejo Superior resuelve en definitiva sobre el fallo producido por el Tribunal Universitario. En caso de ser desfavorable a un docente el juicio contra él entablado, su nombramiento caduca inmediatamente.

Artículo 17: De los Docentes Interinos:
En forma excepcional y por causas debidamente justificadas, los Consejos Directivos pueden designar docentes interinos. El acto de nombramiento debe especificar el plazo de designación, la que caduca si el cargo es cubierto por concurso.

Capítulo II: De los Profesores.

Artículo 18: Del Carácter de los Profesores:
Los profesores son:

a) Regulares.
b) Interinos.
c) Contratados.
d) Extraordinarios.

Artículo 19: De los Profesores Regulares:
Son Profesores Regulares aquellos cuya designación, en cualquier categoría, es efectuada por concurso público de oposición y antecedentes, de acuerdo con la reglamentación que dicta el Consejo Superior.
Los Profesores Regulares constituyen el principal núcleo de la enseñanza e investigación dentro de la Universidad, participan de su gobierno en la forma establecida en el presente Estatuto y sobre ellos recae la responsabilidad del cumplimiento de los fines de la Universidad.

Artículo 20: Del Año Sabático:
Los profesores regulares, cada seis años consecutivos en el ejercicio de sus funciones con dicho carácter, tienen derecho al ejercicio del Año Sabático. El Consejo Superior reglamenta el ejercicio de este derecho.

Artículo 21: De los Profesores Contratados:
El Consejo Directivo, por el voto de los dos tercios del total de sus miembros, puede proponer al Consejo Superior la contratación por tiempo determinado y por razones académicas debidamente fundadas, de profesores o investigadores de distintas categorías y especialidades, en las condiciones, funciones y con la retribución que en cada caso se establezca.

Artículo 22: De la Categoría de los Profesores:
Los Profesores son:

a) *Titulares Plenarios.*
b) Titulares.
c) Asociados.
d) Adjuntos.

Artículo 23: De los Profesores Titulares Plenarios:
Los Profesores Titulares Plenarios constituyen la más alta jerarquía universitaria. Para ser Profesor Titular Plenario se requiere haber sido Profesor Titular, acreditar capacidad sobresaliente en la formación de discípulos y ser autor de publicaciones y trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina. El Consejo Superior reglamenta las obligaciones y los derechos de los profesores Titulares Plenarios, los que son nombrados por concurso y pueden acogerse al régimen de dedicación exclusiva.

Artículo 24: De los Profesores Titulares:
Para ser designado Profesor Titular se requiere haber realizado una amplia labor académica, avalada por publicaciones, cursos organizados y ejecutados, capacidad para la formación de discípulos y dirección autónoma de grupos de investigación o desarrollo y tareas de interacción con el medio y/o gestión institucional.

Artículo 25: De los Profesores Asociados:
Los Profesores Asociados constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de Profesor Titular. Ello no implica dependencia respecto de estos, salvo en los casos que así lo resuelva el Consejo de la Unidad Académica por requerimientos de la enseñanza o por necesidad de coordinación de los planes de estudio. Para ser designado en esta categoría, se requiere haber realizado trabajos originales en forma independiente, haber dictado cursos, tener capacidad de elegir temas y planificar y realizar investigación, docencia, desarrollo, extensión y/o gestión institucional.

Artículo 26: De los Profesores Adjuntos:
Los Profesores Adjuntos siguen en jerarquía a los Profesores Asociados, constituyendo este nivel la iniciación de la carrera académica universitaria para la categoría de profesores. Para ser designado en esta categoría, se requiere haber alcanzado la capacidad de organizar y ejecutar cursos de grado y haber adquirido la capacidad de planificar y ejecutar tareas de investigación, desarrollo, interacción con el medio y/o gestión.

Capítulo III: De los Profesores Extraordinarios.

Artículo 27: De los Profesores Eméritos y Consultos:
Todo profesor regular cesa en las funciones para las que ha sido designado el 1º de marzo del año siguiente a aquél en el que cumple 65 años de edad. En tal circunstancia el profesor regular puede ser designado Profesor Consulto —en la categoría respectiva— o Profesor Emérito.

Artículo 28: La categoría de Emérito está reservada para los profesores regulares Titulares Plenarios y Titulares que, habiendo alcanzando el límite de edad en el ejercicio de sus funciones, posean condiciones sobresalientes para la docencia e investigación debidamente acreditadas. En tanto la de Consulto es para aquellos profesores regulares, Titulares, Asociados y Adjuntos que posean condiciones destacadas para la docencia e investigación y hayan alcanzado el límite de edad en el ejercicio de sus funciones. La calidad y las condiciones —tiempo máximo de designación, dedicación y remuneración— del Profesor Emérito o Consulto son reglamentadas por el Consejo Superior. La propuesta para la designación de Profesor Emérito o Consulto lo realiza el Consejo Directivo de la respectiva Facultad y la resuelve el Consejo Superior. La designación en categoría de Profesor Emérito o Consulto está reservada para aquellos Profesores cuya actividad haya significado un reconocido aporte a la Universidad. Los profesores Eméritos y Consultos están dedicados a tareas de asesoramiento, investigación, formación de discípulos y, eventualmente, a la docencia. Pueden formar parte de cualquier órgano de gobierno de la Universidad.

Artículo 29: De los Profesores Visitantes o Invitados:
Los Profesores Visitantes o Invitados son los profesores de otras universidades del país o del extranjero, o el profesional de reconocida capacidad en su especialidad, que cada Facultad puede —con carácter excepcional— invitar por tiempo determinado, con la remuneración y por el lapso que en cada caso se estipule. Para efectuar la designación, la Facultad debe contar con la aprobación de su Consejo Directivo, por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 30: De los Profesores Honorarios:
Los Profesores Honorarios son personalidades eminentes en el campo intelectual o artístico, ya sea del país o del extranjero, a quienes la Universidad honra especialmente con esta designación. Las designaciones son realizadas por el Consejo Superior, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, a propuesta fundada y por escrito.

Capítulo IV: De los Auxiliares de la Docencia.

Artículo 31: Del Carácter de los Auxiliares de la Docencia.
Los Auxiliares de la Docencia son:

a) Regulares
b) Interinos

Los Auxiliares de la Docencia Regulares, salvo los Auxiliares de Segunda Categoría, forman parte del estamento docente y participan del gobierno de la Universidad en la forma en que lo establece el presente Estatuto.

Artículo 32: De la Categoría de los Auxiliares de la Docencia:
Los Auxiliares de la Docencia son:

a) Jefe de Trabajos Prácticos.
b) Auxiliar Docente de Primera Categoría.
c) Auxiliar Docente de Segunda Categoría.

Artículo 33: De los Jefes de Trabajos Prácticos:
Los Jefes de Trabajos Prácticos constituyen la jerarquía más alta de docentes auxiliares. Deben haber alcanzado la capacidad de programar trabajos prácticos en asignaturas afines a su especialidad, coherente con los contenidos teóricos del curso y de coordinar el desempeño de los auxiliares.

Artículo 34: De los Auxiliares Docentes de Primera Categoría:
Para ser designado Auxiliar Docente de Primera Categoría se requiere capacidad para elaborar propuestas de trabajos prácticos, de guiar a los estudiantes en la realización de los mismos y de coordinar clases de discusión entre ellos.

Artículo 35: De los Auxiliares Docentes de Segunda Categoría:
El cargo de Auxiliar Docente de Segunda Categoría está reservado exclusivamente para estudiantes regulares de la Universidad. Colaboran en el desarrollo de los trabajos prácticos, guiando a los estudiantes en el trabajo experimental y/o resolución de problemas y/o coordinando grupos de discusión. El Consejo Superior reglamenta el régimen de esta categoría.

Capítulo V: De las Adscripciones.

Artículo 36: Son Adscriptos a la Docencia aquellos profesionales o estudiantes universitarios que voluntariamente solicitan su adscripción a una asignatura o módulo académico. El Consejo Superior reglamenta los requisitos generales para ser admitido en este carácter y los Consejos Directivos dictan las normativas particulares. Estas actividades no son remuneradas.

Capítulo VI: De los Estudiantes.

Artículo 37: Son Estudiantes aquellas personas que se encuentren realizando estudios de grado en las distintas Unidades Académicas. El Consejo Superior norma las condiciones de inscripción; permanencia y promoción. Pueden revistar en una de las siguientes categorías:

a) Regulares
b) Libres
c) Vocacionales

Artículo 38: De los Estudiantes Regulares:
Son Estudiantes Regulares aquellos que cumplen con los requisitos de inscripción al ciclo lectivo y registran actividad académica curricular. El Consejo Superior norma las condiciones necesarias para ser considerado estudiante regular. Los estudiantes que no cumplen las condiciones establecidas por el Consejo Superior, conservan todos los derechos de los estudiantes regulares excepto los electorales.

Artículo 39: De los Estudiantes Libres:
Son Estudiantes Libres aquellos que no cursan en forma regular las asignaturas, seminarios y demás requisitos curriculares. Las Facultades determinan las pruebas especiales de suficiencia a estos estudiantes.

Artículo 40: De los Estudiantes Vocacionales:
Son Estudiantes Vocacionales aquellos que, basándose en el libre acceso a los centros de enseñanza y con el sólo objeto de adquirir conocimientos, asisten a clases en la Universidad Nacional de Salta. El Consejo Superior reglamenta esta condición.

Artículo 41: Los Estudiantes Libres y los Vocacionales poseen todos los derechos correspondientes a los estudiantes regulares excepto los electorales.

Artículo 42: Del sistema de Admisión.
Para ingresar como estudiante a la Universidad Nacional de Salta se requiere haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. El Consejo Superior reglamenta la excepcionalidad para personas mayores de veinticinco años que no cumplen el requisito antes mencionado. Dispone, asi mismo, el régimen de ingreso, el que debe garantizar la no existencia de restricción alguna y en ningún caso será eliminatorio, dejando la modalidad de organización académica a cargo de las Facultades, pudiendo tener carácter de obligatorio.

Artículo 43: Los estudiantes regulares participan en el gobierno de la Universidad en los términos y condiciones establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 44: Los estudiantes de cada Facultad y Sede Regional se constituyen en un único Centro de Estudiantes. Cada Centro será reconocido por la respectiva unidad académica, cuando garantice el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Propender a la defensa de la democracia, de los intereses de sus integrantes, del cumplimiento de los objetivos de la Constitución Nacional y los del presente Estatuto.

b) Garantizar la representación proporcional de las minorías.

c) No contener en sus estatutos discriminaciones de ningún tipo.

Artículo 45: El Consejo Superior reconoce a la Federación de Centros Estudiantiles de la Universidad Nacional de Salta, en las mismas condiciones expresadas en el artículo precedente.

Capítulo VII: De los Estudiantes de Posgrado.

Artículo 46: Son estudiantes de posgrado aquellas personas que se encuentren realizando estudios de posgrado en la Universidad y cumplen los requisitos de inscripción establecidos para la realización de los mismos. Poseen los mismos derechos que los estudiantes regulares de grado excepto los electorales.

Capítulo VIII: De los Graduados.

Artículo 47: Son Graduados quienes han concluido una carrera universitaria de grado y recibido el correspondiente título de cualquier Universidad del país, con denominación igual o equivalente a alguno de los que otorga la Universidad Nacional de Salta, que se encuentren inscriptos en el padrón de graduados de cada Facultad, siempre que acrediten un período de residencia en la Provincia no menor de dos años y no tengan relación de dependencia con la Universidad.

Artículo 48: Los Graduados participan en las actividades que constituyen la vida universitaria con la finalidad de aportar la visión del profesional que ejerce en el medio y, por consiguiente, contribuyen a la articulación de los objetivos de la Universidad con las demandas y expectativas de la comunidad.

Artículo 49: Se reconoce un único Centro de Graduados por cada Unidad Académica y una única Federación de Centros de Graduados a nivel de la Universidad. Los mismos se organizan de acuerdo con la reglamentación general que al efecto dicta el Consejo Superior.

Capítulo IX: Del Personal de Apoyo Universitario.

Artículo 50: Integran el estamento de Personal de Apoyo Universitario quienes, revistando en planta permanente, cumplen algunas de las siguientes actividades: apoyo a la enseñanza, a la investigación, a la extensión, a la prestación de servicios y a la administración universitaria.

Artículo 51: El Personal de Apoyo Universitario participa de la conducción de la Universidad integrando con voz y voto los órganos de gobierno conforme a las condiciones y términos establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 52: El Personal de Apoyo Universitario tiene los derechos y está sujeto a los deberes y obligaciones que establecen las normas vigentes en la materia, como así también las que complementariamente dictan los órganos de gobierno y autoridades de la Universidad.

Artículo 53: La Universidad Nacional de Salta promueve la implementación de programas de formación y capacitación constante, para posibilitar que el cumplimiento de las funciones y tareas inherentes al Personal de Apoyo Universitario permanente, sean realizadas con el nivel de calidad requerido por la Institución.

TITULO III: DE LA CARRERA ACADEMICA UNIVERSITARIA

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Artículo 54: La Carrera Académica tiene por objeto crear un ambiente que estimule la más intensa actividad intelectual y la mayor preocupación por la eficacia de la enseñanza. Es un proceso único de formación, preservación y capacitación científico-pedagógica, un instrumento adecuado que contribuye a garantizar la calidad universitaria y la excelencia académica. Sus elementos esenciales son el planeamiento y el desarrollo académico, el control de gestión, la formación y perfeccionamiento del personal docente, siendo su espacio de concreción los módulos académicos. La Carrera Académica contribuye a la permanencia y al desarrollo docente, sujeto a un desempeño satisfactorio.

Artículo 55: Todas las categorías de docentes regulares ingresan a la Carrera Académica y ascienden en la misma, por concurso público y abierto de oposición y antecedentes en docencia, investigación, extensión, gestión y otros que reglamenta el Consejo Superior según las categorías. Son designados por el término de 5 años. La permanencia en la misma categoría de los docentes regulares se realiza luego de dos concursos públicos y abiertos, por medio de sistemas de evalución permanente por comisiones evaluadoras. El Consejo Superior reglamenta el régimen de permanencia en la categoría.

Artículo 56: El régimen de ingreso y ascenso es reglamentado por el Consejo Superior y debe asegurar:

a) La más amplia publicidad del llamado a concurso.

b) La exclusión y la imposibilidad de toda discriminación ideológica, política y religiosa y de todo favoritismo localista;

c) Que la integridad moral y la rectitud cívica y universitaria sean condiciones fundamentales de los docentes y que la carencia de tales condiciones no pueda compensarse por méritos intelectuales;

d) Que los antecedentes y la versación de los candidatos sólo sean juzgados por jurados de autoridad e imparcialidad indiscutibles en la asignatura, área o disciplina correspondiente.

Artículo 57: Los jurados a que se refieren los Artículos 55 y 56 examinan minuciosamente los antecedentes y las aptitudes de los aspirantes a la docencia. En sus pronunciamientos el jurado no meritúa —en ningún caso— la simple antigüedad en el dictado de cursos.

Artículo 58: El régimen de permanencia en la misma categoría de los docentes regulares es reglamentado por el Consejo Superior y debe asegurar:

a) Que se evalúe las actividades desarrolladas en Docencia, Investigación, Extensión, Autoformación, Formación de Discípulos y Gestión. El peso de las mismas depende de la dedicación en la que revista el docente.

b) Que se realice por una Comisión integrada por tres miembros. Al menos un miembro de la Comisión debe ser externo a la Universidad, para todas las categorías. Los integrantes de la Comisión Evaluadora deben cumplir con los requisitos exigidos para ser jurado en los concursos públicos y abiertos.

c) Que los miembros externos de la Comisión puedan realizar la evaluación sin constituirse físicamente en la Universidad Nacional de Salta.

d) Que la Comisión evalúe las actividades a las que se refiere el inciso a), el grado de cumpliendo del plan de trabajo del último concurso público y abierto, los planes e informes periódicos de actividades académicas, los informes de los estudiantes y todo otro aspecto reglamentado por el Consejo Superior.

e) Que las evaluaciones se efectúen cada tres años, realizándose la primera al vencimiento de la segunda designación por concurso público y abierto a la que se refiere el Artículo 55 del presente Estatuto.

f) Que, si la evaluación de dos miembros de la Comisión resulta negativa, se realice otra obligatoriamente al año. En esta última el docente evaluado está habilitado para solicitar una entrevista personal con la Comisión Evaluadora.

g) Que en caso de que la primera evaluación resulte negativa por unanimidad, o la segunda —a la que se refiere el inciso f)— no sea positiva, el cargo queda vacante perdiendo el docente la permanencia en dicha categoría, debiéndose llamar a concurso público y abierto dentro de los seis meses siguientes a la última evaluación.

Artículo 59: Los docentes que no logran la permanencia pueden recibir una compensación pecuniaria de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicta el Consejo Superior.

Artículo 60: El Consejo Superior, reglamenta —dentro del régimen de la Carrera Académica— las funciones, obligaciones y cumplimiento de las dedicaciones de todas las categorías docentes.

Artículo 61: El Consejo Superior asigna anualmente una partida presupuestaria destinada a evaluaciones, concursos, ascensos y aumentos de la dedicación del personal docente, en función de las necesidades y programación de actividades de la Carrera Académica que realicen las Facultades.

TITULO IV: DE LAS ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS

Capítulo I: De la Enseñanza.

Artículo 62: La Enseñanza en la Universidad Nacional de Salta comprende los niveles: universitario de grado y posgrado, los preuniversitarios de carácter experimental y todo otro que se articule de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 63: El proceso de enseñanza-aprendizaje es planificado por cada Unidad Académica y es organizado y conducido directamente por el personal docente de la Universidad.

Artículo 64: Son propósitos de la Enseñanza:

a) Proporcionar una formación de calidad y significación social, que habilite para el desempeño de una participación creativa, protagónica, solidaria y responsable en la construcción de una sociedad donde todos sus miembros tengan la oportunidad y la posibilidad real de alcanzar la más plena realización.

b) Garantizar —mediante diseños curriculares y modalidades técnico-pedagógicas propias de cada campo del saber— que el estudiante universitario logre:

1) Una visión de conjunto clara, integrada, actualizada y orgánica.

2) El desarrollo de aptitudes para observar, analizar y razonar, sistemáticamente, estimulando en ellos el hábito de aprender por sí mismos, procurando la adquisición de juicio propio, curiosidad científica y técnica, espíritu crítico y sentido de responsabilidad.

3) Disposición para comprender su preparación en función comunitaria y para desempeñar roles protagónicos en todas aquellas transformaciones sociales que favorezcan la más plena realización humana.

Artículo 65: Observado por artículo 1º de la Res. Min. Nº 1038/96.

Artículo 66: El Consejo Superior reglamenta el reconocimiento de los estudios parciales realizados en otras Universidades.

Capítulo II: De la Investigación.

Artículo 67: La Universidad Nacional de Salta establece como una de sus funciones esenciales el desarrollo de la investigación en todas sus formas y manifestaciones, considerándola como una actividad inseparable de la docencia universitaria.

Artículo 68: La coordinación y promoción de la investigación está a cargo de un Consejo de acuerdo a la reglamentación que al respecto dicta el Consejo Superior, la que debe prever la participación en su conducción de representantes de los docentes investigadores de las distintas Facultades y representantes de los estudiantes.

Artículo 69: Ejercen la conducción del Consejo de Investigación: un Presidente designado por el Rector, de entre los docentes-investigadores con categoría de Profesor Regular, con acuerdo del Consejo Superior; un Vicepresidente de entre los Consejeros Profesores, designado por el Rector a propuesta del Consejo de Investigación y un Secretario Técnico designado por el Rector a propuesta del Presidente.

Artículo 70: Son funciones y obligaciones básicas del Consejo de Investigación:

a) Coordinar las actividades de investigación científica y técnica que se desarrollan en la Universidad.

b) Orientar las temáticas de investigación y/o desarrollo, en un contexto regional y nacional.

c) Administrar los fondos de la finalidad Ciencia y Técnica y cualquier otro recurso que se destine a este fin.

d) Proponer al Consejo Superior las pautas para planificar, organizar y llevar a cabo las Evaluaciones Internas y/o Externas de las actividades de Investigación y Desarrollo.

e) Informar anualmente al Consejo Superior la distribución del presupuesto que se le asigna y la ejecución del mismo.

Capítulo III: Del Posgrado.

Artículo 71: El posgrado en la Universidad tiene por finalidad profundizar en las distintas áreas de conocimiento, procurando la formación continua de recursos humanos en disciplinas de interés de la propia Universidad, con alcance local, regional y/o nacional.

Artículo 72: La formación de posgrado se realiza en los siguientes niveles:

a) Cursos para graduados no conducentes a título.
b) Carreras de Especialización.
c) Carreras de Maestría.
d) Carreras de Doctorado.

Artículo 73: El Consejo Superior reglamenta los estudios de posgrado. Las carreras de posgrado dependen académicamente de una o más Facultades.

Artículo 74: Las carreras de maestría y de doctorados requieren para su creación la existencia de docentes e investigadores, que aseguren tanto la calidad de la enseñanza como la dirección de los trabajos de tesis.

Capítulo IV: De los Establecimientos que brindan Educación Preuniversitaria.

Artículo 75: Los Establecimientos que brindan la Educación Preuniversitaria tienen carácter experimental; deben estimular la investigación técnico-educativa y la aplicación de sus resultados.

Artículo 76: El Consejo Superior reglamenta el funcionamiento de los Establecimientos del Nivel Preuniversitario, asegurando:

a) El cumplimiento de los fines y objetivos definidos para dicho nivel en el presente Estatuto.

b) El ingreso por concurso de títulos, antecedentes y oposición de los docentes regulares en sus distintas categorías.

c) La existencia de un Consejo Asesor de la Dirección.

d) **Observado por artículo 1º Res. Min. Nº 1038/96.**

e) Que el ingreso de los estudiantes a los establecimientos preuniversitarios sea definido por el Consejo Superior, de acuerdo a los objetivos establecidos por los mismos.

Capítulo V: De la Extensión Universitaria y la Función Social.

Artículo 77: La Universidad Nacional de Salta promueve su inserción en el medio y compromete su solidaridad con la sociedad de la cual forma parte.

Artículo 78: La Universidad incentiva y coopera para la realización de programas con proyección comunitaria que permitan la participación activa, organizada y eficaz de grupos interdisciplinarios constituidos por docentes, estudiantes y/o graduados.

Artículo 79: Para asegurar la continuidad y eficacia de los programas tendientes a este fin, la Universidad prevé la existencia de órganos adecuados a esta función.

Artículo 80: La Universidad instituye becas con el fin de procurar el acceso y la permanencia de los estudiantes que carezcan de medios para ello.

Artículo 81: La Universidad promueve la publicación y difusión de la labor intelectual de sus integrantes.

Artículo 82: La Universidad, por intermedio de los órganos existentes o a crearse, tiende a la atención de las necesidades asistenciales de sus miembros. A tal fin reconoce a la Obra Social de la UNSa con el objetivo de preservar la salud integral de los mismos.

Artículo 83: La Universidad procura un servicio de atención para los hijos pequeños de los miembros de la comunidad universitaria, de tal forma que esto redunde en la optimización del aporte de sus padres para la consecución de los fines y objetivos de la Universidad.

Capítulo VI: Del Consejo Social.

Artículo 84: La Universidad Nacional de Salta podrá constituir un Consejo Social, con representación de los distintos sectores de la comunidad local, para cooperar en su articulación con el medio. Tendrá carácter asesor y se regirá por las normas que dicte el Consejo Superior al respecto.

Capítulo VII: De los Convenios y las Fundaciones.

Artículo 85: La Universidad, con el objeto de incrementar las actividades de enseñanza y formación, como así también las de investigación y/o desarrollo y transferencia, establece convenios con universidades o instituciones públicas o privadas del país o del extranjero.

Artículo 86: La Universidad promueve la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, destinadas a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio, a dar respuesta a sus necesidades y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Capítulo VIII: De la Evaluación Universitaria.

Artículo 87: La Universidad organiza las instancias de Evaluación Institucional, de acuerdo a la reglamentación que al respecto dicta el Consejo Superior. Tiene por finalidad el diagnóstico y sirve como instrumento para el establecimiento de políticas de planificación y desarrollo.

Artículo 88: La Evaluación Institucional abarca: la Enseñanza en todos sus aspectos y niveles; la Investigación y/o Desarrollo; la Extensión; la Gestión y otros.

TITULO V: DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Artículo 89: La conducción y el gobierno de la Universidad se integran en un sistema de división de funciones, propendiendo al cumplimiento de sus fines y objetivos. Sobre la base de esta concepción se organiza mediante cuerpos colegiados y unipersonales.

Artículo 90: Constituyen el gobierno de la Universidad:

• La Asamblea Universitaria

• El Consejo Superior

• El Rector

• Los Consejos Directivos

• Los Decanos

Capítulo II: De la Asamblea Universitaria.

Artículo 91: La Asamblea Universitaria está integrada por todos los miembros del Consejo Superior y de los Consejos Directivos de las Facultades.

Artículo 92: Son funciones de la Asamblea:

a) Modificar el Estatuto de la Universidad, en sesiones especialmente convocadas al efecto.

b) Resolver sobre la renuncia del Rector y Vicerrector y suspenderlos o separarlos de sus cargos por causa justificada, a pedido del Consejo Superior. Para la remoción o suspensión del Rector y/o Vicerrector, se requiere el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Asamblea.

c) Dictar su propio reglamento interno.

d) Decidir sobre la creación, supresión o división de Facultades y Sedes Regionales.

e) Resolver los casos de conflicto insoluble en el seno del Consejo Superior que hagan imposible el funcionamiento regular de la Universidad.

f) Tratar y resolver sobre temas trascendentes para el interés general de la Universidad.

Artículo 93: La Asamblea es convocada:

a) Por decisión del Consejo Superior.

b) Por el Rector.

c) A pedido de por lo menos un tercio del total de miembros de la Asamblea.

d) Por autoconvocatoria mediante citaciones públicas realizadas con por lo menos 24 horas de anticipación, sesionando con el quórum de la mayoría absoluta de sus miembros.

La Convocatoria a la que se refieren a los incisos a), b) y c), se realiza mediante citaciones personales y públicas, incluyendo el Orden del Día.

Artículo 94: Del Quórum:
La Asamblea Universitaria sesiona con la presencia de más de la mitad del total sus miembros como mínimo.

Artículo 95: La Asamblea es presidida por el Rector o por el Vicerrector. En ausencia, o por impedimento de ambos, es abierta por el Decano de mayor edad, quien somete a consideración de la Asamblea la elección de su presidente de entre los Decanos o Consejeros Profesores presentes. El Presidente electo conserva su derecho a voto como consejero y a un segundo voto en caso de empate. El Rector, o el Vicerector en caso de que lo reemplace, vota sólo en caso de empate.

Capítulo III: Del Consejo Superior.

Artículo 96: El Consejo Superior está integrado por:

• Los Decanos.
• 1 (uno) Profesor por Facultad.
• 3 (tres) Auxiliares Docentes por la Universidad.
• 2 (dos) Graduados por la Universidad.
• 1 (uno) Estudiante por cada Facultad.
• 1 (uno) representante del Personal de Apoyo Universitario por la Universidad.

Artículo 97: La duración del mandato de cada uno de los representantes de los estamentos que componen el Consejo Superior es la siguiente:

• Profesores: 3 (tres) años
• Auxiliares Docentes: 2 (dos) años
• Graduados: 1 (uno) año
• Estudiantes: 1 (uno) año
• Personal de Apoyo Universitario: 2 (dos) años

Todos los consejeros son reelegibles en las condiciones establecidas por el presente Estatuto. Es incompatible el ejercicio de un cargo de Secretario de Facultad o de Universidad con uno de Consejero Superior.

Artículo 98: Las vacantes de consejeros titulares que se produzcan antes de la fecha de renovación serán cubiertas por los suplentes, en la forma prevista por el Reglamento Electoral de la Universidad. El Consejo Superior podrá aprobar en forma excepcional el Cronograma Electoral para la convocatoria a elecciones extraordinarias a fin de cubrir los cargos correspondientes a los estamentos que hayan quedado vacantes; convocatoria ésta que será obligatoria cuando el número de miembros titulares del Cuerpo quedare reducido al setenta y cinco por ciento (75 %) o cuando algún estamento quedare sin representación. La cobertura de los cargos vacantes se hará por el tiempo correspondiente al resto del mandato de los representantes reemplazados.

Artículo 99: El Consejo Superior es presidido por el Rector o, en su ausencia, por el Vicerrector, quienes tienen voto sólo en caso de empate. En ausencia de ambos es presidido por el Decano presente de mayor edad, quien conserva su derecho a voto y lo hace nuevamente en caso de empate.

Artículo 100: Son atribuciones del Consejo Superior:

1. Ejercer la jurisdicción superior universitaria.

2. Dictar su reglamento interno.

3. Ratificar los planes de estudios aprobados por cada Facultad, de acuerdo a sus características y necesidades específicas y las reglas generales de reválidas de títulos de grado extranjeros.

4. Otorgar reválidas de títulos extranjeros.

5. Aprobar la creación de Institutos de Investigación a propuesta de una o más Facultades y establecimientos de su dependencia.

6. Aprobar la creación de Módulos Académicos interfacultades, a propuesta de las Facultades correspondientes.

7. Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, supresión o unificación de Facultades y de Sedes Regionales.

8. Crear o modificar —en sesión especial convocada al efecto y con el voto de los dos tercios de los miembros presentes— las carreras universitarias de grado y posgrado, a propuesta de las Facultades.

Suprimir —en sesión especial convocada al efecto con el voto y de los dos tercios del total de sus miembros— las carreras universitarias de grado y posgrado, a propuesta de las Facultades.

9. Reglamentar el régimen de expedición de títulos.

10. Otorgar, por el voto de los dos tercios del total de sus miembros, el título de "Doctor Honoris Causa" a aquellas personalidades de sobresaliente trayectoria en el país o en el mundo cuyo aporte sea significativo.

11. Establecer el régimen de acceso, permanencia y ascenso del personal de apoyo universitario de la Universidad y los regímenes derivados de la Carrera Académica.

12. Establecer el régimen general de estudiantes de la Universidad.

13. Aprobar los regímenes de equivalencias de los estudios.

14. Aprobar el presupuesto anual de la Universidad y sus modificaciones.

15. Aprobar anualmente las cuentas de inversión presentadas por el Rectorado, las Facultades y el Consejo de Investigación.

16. **Observado por artículo 3º de la Res. Min. Nº 1038/96.**

17. Aceptar las herencias, legados o donaciones, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicta el propio Consejo Superior.

18. Reglamentar el régimen de sus bienes.

19. Proyectar la reforma de los Estatutos y someterla a la aprobación de la Asamblea.

20. Aprobar el número de Secretarías de la Universidad y reglamentar sus funciones.

21. Reglamentar el funcionamiento del Consejo de Investigación.

22. Dictar el régimen disciplinario para los docentes y personal de la Universidad.

23. Separar a sus miembros por causas evidentes y fundadas de inconducta, incapacidad o incumplimiento de sus deberes como tales. La separación sólo podrá decidirse en sesión especial convocada al efecto, siendo necesario el voto de por lo menos la mayoría absoluta de miembros del Consejo.

24. Suspender —por el voto de los dos tercios del total de sus miembros— a los consejeros, por delito que merezca pena privativa de libertad superior a tres años, mientras dure el proceso, siempre que se hubiere dictado prisión preventiva.

25. Proponer a la Asamblea Universitaria la suspension o separación del Rector y/o Vicerrector, por las causas previstas en los incisos 23 y 24. La propuesta deberá aprobarse con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, en sesión especial convocada al efecto.

26. Citar al Rector, Vicerrector, Secretarios, Presidente del Consejo de Investigación y/o Directores de Sedes Regionales y de Establecimientos de Enseñanza Preuniversitaria, a fin de que presenten, en audiencia, los informes que les sean solicitados y respondan a todos los requerimientos que les formule el Cuerpo.

27. En caso de que el informe de los Secretarios, Presidente del Consejo de Investigación, Directores de Sedes Regionales o de Establecimientos de Enseñanza Preuniversitaria resulte insatisfactorio para el Consejo Superior, este —y por ese solo hecho— puede, en sesión especial, disponer su separación con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

28. Evaluar anualmente la gestión en relación con el cumplimiento de las resoluciones emanadas del Consejo y del Rector.

29. **Observado por artículo 1º de la Res. Min. Nº 1038/96.**

30. Reglamentar sobre todas las cuestiones atinentes al Tribunal Universitario que entenderá en la substanciación de los juicios a docentes regulares.

31. Autorizar el llamado a concurso de profesores regulares, nombra los jurados y designar a los profesores regulares de las distintas categorías, todo ello a propuesta de las Facultades,

32. Decidir sobre la creación; supresión o unificación de Establecimientos Preuniversitarios.

33. Designar a los Directivos de los Establecimientos Preuniversitarios a propuesta a sus respectivos Consejos Asesores.

34. Designar a los Directores de Sedes Regionales a propuesta de sus respectivos Consejos Asesores.

35. Ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o al gobierno de las Facultades.

Capítulo IV: Del Rector.

Artículo 101: Para ser Rector o Vicerrector se requiere:

a) Ser ciudadano argentino

b) Ser o haber sido Profesor Regular de la Universidad Nacional Estatal Argentina.

Artículo 102: El Rector y el Vicerrector duran tres años en sus funciones.

Artículo 103: El Rector y el Vicerrector pueden ser reelectos por una sola vez consecutiva.

Artículo 104: En casos de ausencia, enfermedad, suspensión, separación o inhabilidad, ejerce las funciones de Rector el Vicerrector, por el tiempo que dure el impedimento, sin necesidad de resolución previa. En caso de muerte, renuncia, separación o impedimento definitivo, el Vicerrector asume el cargo a fin de completar el mandato, por el tiempo que reste del mismo.

Artículo 105: En caso de renuncia, separación definitiva o muerte del Rector y Vicerrector, ejerce el rectorado el Decano de mayor edad, quien —cuando el período restante para completar el mandato correspondiente sea mayor de un año— debe convocar a elecciones dentro de los quince días siguientes, para elegir a los nuevos titulares. En caso de que el período sea inferior a un año, el nuevo Rector será electo por el Consejo Superior de entre los Decanos. Los nuevos titulares ejercen hasta completar el período mencionado.

Artículo 106: El Rector es el representante de la Universidad y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Dirigir y ejercer la administración general de la Universidad.

2. Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea Universitaria, hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre las mismas.

3. Convocar al Consejo Superior, expresando en la convocatoria los asuntos a tratar, presidir sus sesiones ordinarias y extraordinarias y ejecutar los acuerdos y resoluciones del mismo.

4. Expedir, conjuntamente con los Decanos, los diplomas universitarios de los títulos profesionales y grados académicos, como así también los certificados de reválidas de títulos profesionales extranjeros.

5. Requerir los informes que estime conveniente.

6. Nombrar y remover al personal de apoyo universitario cuya designación no esté atribuida a otras autoridades universitarias.

7. Tener a su orden, conjuntamente con el o los funcionarios que corresponda, los fondos de la Universidad y disponer su aplicación. Percibir todos los derechos y demás recursos universitarios por medio de Tesorería y con intervención de Contaduría y darles la distribución que corresponda, de acuerdo a las pautas fijadas por el Consejo Superior.

8. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Universidad y presentarlo al Consejo Superior.

9. Informar anualmente a la Asamblea Universitaria sobre los resultados de su gestión.

10. Ejercer las jurisdicciones policial y disciplinaria en su ámbito.

11. Designar y remover, con acuerdo del Consejo Superior, a los titulares de las Secretarías.

12. Designar y remover al Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Investigación, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 69 del presente Estatuto.

13. Suspender la aplicación de Resoluciones del Consejo Superior hasta su próxima sesión, en la cual debe tratarse indefectiblemente la Resolución observada, pudiendo el Consejo insistir en su cumplimiento con el voto de la mayoría simple de sus miembros.

TITULO VI: DEL GOBIERNO DE LAS FACULTADES

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Artículo 107: Son órganos de gobierno de las Facultades:

a) El Consejo Directivo.
b) El Decano.

Capítulo II: Del Consejo Directivo.

Artículo 108: El Consejo Directivo es la autoridad máxima de la Facultad, establece las políticas académicas y ejerce el control.

Artículo 109: El Consejo Directivo está integrado por:

• 6 (seis) representantes por los profesores.
• 3 (tres) representantes por los auxiliares de la docencia.
• 5 (cinco) representantes por los estudiantes.
• 1 (uno) representante por los graduados.
• 1 (uno) representante por el personal de apoyo universitario.

Artículo 110: La duración del mandato de cada uno de los representantes de los estamentos que componen el Consejo Directivo es la siguiente:

• Profesores: 3 (tres) años
• Auxiliares Docentes: 2 (dos) años
• Graduados: 1 (uno) año
• Estudiantes: 1 (uno) año
• Personal de Apoyo Universitario: 2 (dos) años

Todos los consejeros son reelegibles en las condiciones establecidas por el presente Estatuto. Es incompatible el ejercicio de un cargo de Secretario de Facultad o de Universidad con uno de Consejo Directivo.

Artículo 111: Las sesiones son presididas por el Decano o el Vicedecano y tienen carácter público, salvo expresa decisión en contrario de la mayoría absoluta de los miembros presentes. Tienen lugar con un quórum de más de la mitad del total de sus miembros.

Artículo 112: Las vacantes de consejeros titulares que se produzcan antes de la fecha de renovación, serán cubiertas por los suplentes, en la forma prevista por el Reglamento Electoral de la Universidad. El Consejo Superior podrá aprobar en forma excepcional el Cronograma Electoral para la convocatoria a elecciones extraordinarias a fin de cubrir los cargos correspondientes a los estamentos que hayan quedado vacantes, convocatoria ésta que será obligatoria cuando el número de miembros titulares del Consejo Directivo quedare reducido al setenta y cinco por ciento (75 %) o cuando algún estamento quedare sin representación. La cobertura de los cargos vacantes se hará por el tiempo correspondiente al resto del mandato de los representantes reemplazados. El Decano debe proponer al Consejo Superior el llamado a elecciones.

Artículo 113: Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

1. Aprobar su reglamento interno.

2. Solicitar al Tribunal Universitario el juicio académico de los docentes regulares de la Facultad.

3. Suspender por el voto de dos tercios del total de sus miembros al Decano, al Vicedecano y a los Consejeros, por las mismas causales y procedimientos previstos en este Estatuto para la suspensión del Rector y del Vicerrector.

4. Separar al Decano y al Vicedecano por causas notorias de inconducta o de incumplimiento de sus deberes como tales. La separación sólo puede decidirse en sesión especial convocada al efecto, siendo necesario el voto de una mayoría de por lo menos dos tercios del total de sus miembros.

5. Separar a sus miembros por causas evidentes y fundadas de inconducta, incapacidad o incumplimiento de sus deberes como tales. La separación sólo puede decidirse en sesión especial convocada al efecto, siendo necesario el voto de por lo menos la mayoría absoluta de sus miembros.

6. Aprobar los proyectos de planes de estudio de las carreras de grado y posgrado y sus modificaciones y elevarlos al Consejo Superior para su ratificación.

7. Aprobar las condiciones específicas de ingreso a las distintas carreras de su jurisdicción, de acuerdo con las normas generales fijadas en el presente Estatuto.

8. Aprobar los programas analíticos y la reglamentación sobre régimen de regularidad y promoción propuesta por los módulos académicos.

9. Reglamentar las obligaciones del personal y de los estudiantes de la Facultad.

10. Expedirse sobre los pedidos de reválida de los diplomas de grado otorgados por universidades extranjeras y elevarlos al Consejo Superior para su consideración.

11. Designar a los docentes interinos, de acuerdo con las normas que al efecto dicta el propio Consejo Directivo.

12. Aprobar el llamado a concurso, nombrar los Jurados correspondientes y designar a los Auxiliares Docentes Regulares.

13. Entender sobre las cuestiones contenciosas referentes al orden general de los estudios, condiciones de ingreso, exámenes y cumplimiento de los deberes de los docentes y las que se susciten en la aplicación de los incisos 5, 8 y 24 del presente artículo.

14. Reglamentar en particular e instrumentar la Carrera Académica de acuerdo a la norma general dictada por el Consejo Superior.

15. Dictar las normas a que debe ajustarse la integración de los tribunales de las mesas examinadoras, de acuerdo con el régimen general.

16. Designar a los Profesores Visitantes.

17. Requerir y evaluar el informe anual del Decano sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la Institución, el cumplimiento de los docentes, el rendimiento académico de los estudiantes, las actividades de investigación, con fines de planeamiento y desarrollo de la Facultad.

18. Aprobar la distribución interna del presupuesto anual asignado a la Facultad.

19. Presentar al Rectorado el proyecto de presupuesto anual de la Facultad.

20. Determinar el número de Secretarías, con acuerdo del Consejo Superior, y reglamentar sus funciones.

21. Conceder licencia a sus miembros, al Decano y al Vicedecano, y a los integrantes del cuerpo docente que no pueden ser otorgadas por el Decano.

22. Apercibir o suspender a los docentes por falta de cumplimiento de sus deberes.

23. Evaluar anualmente la gestión en relación con el cumplimiento de las resoluciones emanadas del Consejo y del Decano.

24. Citar al Decano, Vicedecano y/o Secretarios a fin de que presenten, en audiencia, los informes que le sean solicitados y respondan a todos los requerimientos que les formule el Cuerpo.

25. En caso de que el informe de los Secretarios resulte insatisfactorio para el Consejo, éste, y por ese solo hecho; puede —en sesión especial— disponer su separación con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

26. Proponer al Consejo Superior la aprobación de llamados a concurso, la integración de los Jurados correspondientes, y la designación de Profesores Regulares.

Capítulo III: Del Decano.

Artículo 114: El Decano es el representante de la Facultad en todos los actos civiles, académicos y administrativos. Ejerce y dirige la administración general de la Facultad. Para ser Decano se requiere ser Profesor Regular de la respectiva Facultad con una antigüedad mínima de cinco años como tal o ser Profesor Emérito o Consulto.
Para ser Vicedecano se exigen iguales condiciones que para ser Decano.
Ambos deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva o semiexclusiva.

Artículo 115: El Decano y el Vicedecano duran tres años en el cargo y pueden ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo, exceptuándose en este caso del requisito de formar parte del padrón de profesores. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

En caso de ausencia, enfermedad, suspensión, renuncia o muerte del Decano, es sustituido por el Vicedecano y —a falta de éste— por el Consejero profesor de mayor edad, quien, en caso de acefalía definitiva, debe:

a) Si el período restante es mayor de dos meses y menor de un año, convocar al Consejo Directivo para la elección —de entre los Consejeros profesores— del Decano que completará el mandato.

b) Si el período restante es mayor de un año, solicitar al Consejo superior —dentro de los quince días— la convocatoria a elección de nuevos titulares, quienes ejercerán hasta completar el mandato.

Artículo 116: El Decano, o en su defecto el Vicedecano, convoca y preside las sesiones del Consejo Directivo. Tiene voz en las deliberaciones del Consejo y voto sólo en caso de empate. Cuando preside el Consejero de mayor edad, tiene voto como Consejero y un voto más en caso de empate.

Artículo 117: Son deberes y atribuciones del Decano:

a) Ejercer la representación, administración general y gestión de la Facultad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo.

b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior y del Consejo Directivo, así como lo establecido en el presente Estatuto.

c) Expedir, conjuntamente con el Rector, los diplomas universitarios de títulos profesionales y grados académicos y certificados de reválida de títulos extranjeros.

d) Acordar licencias a los docentes, conforme al régimen general de la Universidad.

e) Disponer la substanciación de sumarios para el personal de apoyo universitario de la Facultad.

f) Ejercer, en primera instancia, las jurisdicciones policial y disciplinaria dentro de la Facultad.

g) Designar al personal de apoyo universitario de la Facultad, conforme al régimen general de la Universidad.

h) Rendir cuentas anualmente, al Consejo Superior, de las inversiones y ejecución de los fondos que le hubieren sido asignados para los gastos de la Facultad, con aprobación del Consejo Directivo.

i) Expedir certificaciones de todos los actos académicos y administrativos ocurridos en el ámbito de su Facultad.

j) Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, pruebas de promoción, obligaciones de los profesores y faltas disciplinarias de los estudiantes.

k) Designar y remover a los titulares de las Secretarías, con acuerdo del Consejo Directivo.

TITULO VII: DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Artículo 118: Observado por artículo 2º de la res. Min. Nº 1038/96.

Artículo 119: El Rector, los Decanos y los miembros de los órganos de gobierno son los responsables de la administración de los recursos de la Universidad, según su participación, debiendo responder en los términos reglamentados por el Consejo Superior.

Artículo 120: Corresponde al Consejo Superior garantizar que las diferentes Unidades Académicas y/u órganos dependientes, posean el manejo descentralizado de los fondos que cada una de ellas generen y que les correspondan, de acuerdo con las normas dictadas al respecto.

Capítulo II: Del Patrimonio.

Artículo 121: Integran el Patrimonio de la Universidad todos los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen, así como aquellos que a cualquier título adquiera en el futuro, en un todo de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 122: La Universidad Nacional de Salta puede disponer de su patrimonio para la realización de los fines que, en el marco de la legislación vigente, prevé el presente Estatuto.

Artículo 123: Para la adquisición, enajenamiento, permuta, gravamen o cesión de bienes inmuebles, se requiere el voto de las dos terceras partes del total de los miembros componentes del Consejo Superior.

Artículo 124: Los actos de disposición de toda otra especie de bienes, se rigen por la reglamentación que al respecto dicta el Consejo Superior.

Artículo 125: La aceptación de herencias, legados y donaciones en beneficio de la Universidad es dispuesta por el Consejo Superior que, a tal efecto, dicta la reglamentación correspondiente. Por resolución de los dos tercios de sus miembros —dentro de los límites que en cada caso se establezca— el Consejo Superior puede delegar aquella atribución en otros órganos de la Universidad.

Capítulo III: Del Presupuesto.

Artículo 126: Corresponde al Rectorado de la Universidad proyectar el presupuesto anual, debiendo contar para ello con la planificación de los gastos y recursos de cada Unidad Académica, órganos de su dependencia y la suya propia, **observado por artículo 2º Res. Min. 1038/96** de acuerdo a pautas preestablecidas de plazos y formas de confección de los respectivos anteproyectos.

Artículo 127: Corresponde al Consejo Superior la aprobación del presupuesto anual de la Universidad, como así también los reordenamientos y ajustes necesarios de las partidas que lo integran.

Artículo 128: Los recursos presupuestados no utilizados al cierre de cada ejercicio, se transfieren automáticamente al ejercicio siguiente, según lo dispuesto por la legislación en vigencia.

Artículo 129: No pueden efectuarse gastos que no estén previstos en las partidas del presupuesto de la Universidad o a lo dispuesto en conformidad con reglamentaciones del Consejo Superior.

Artículo 130: Corresponde al Rectorado, con la aprobación del Consejo Superior por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, establecer el régimen salarial y de administración de todo el personal de la Universidad.

Artículo 131: Corresponde al Consejo Superior, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, reajustar o reordenar la respectiva planta de cargos docentes y de personal de apoyo universitario, siempre que la medida responda a necesidades fundadas en la programación académica, de investigación, de extensión o administrativa y no se afecten los derechos laborales del personal.

Artículo 132: Los desembolsos que correspondan a los sistemas de becas, préstamos, subsidios u otro tipo de ayuda al sector estudiantil, que por razones económicas no pudieran ingresar o continuar los estudios universitarios, deberán responder a pautas preestablecidas y destinados a quienes demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la Universidad.

Artículo 133: Observado por artículo 3º de la Res. Min. Nº 1038/96.

Capítulo IV: De los Recursos.

Artículo 134: Son recursos de la Universidad Nacional de Salta:

a) Las sumas que se le son asignadas por el Presupuesto General de la Nación, ya sea con cargo a Rentas Generales y/o con afectación especial.

b) Los créditos que en su favor se incluyan en el plan integral de trabajos públicos de la Nación, no incluidos en los rubros indicados en el apartado precedente.

c) Las contribuciones y los subsidios que otras dependencias de la Nación, las Provincias y/o las Municipalidades le destinan.

d) Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas o instituciones privadas o públicas.

e) El producido de la venta, negociación o explotación de sus bienes y servicios.

f) El ingreso proveniente del desarrollo de la labor técnica y científica, publicación de trabajos, beneficios derivados de la explotación de patentes de invención o derechos intelectuales y sumas que, como contraprestación, reciba por servicios prestados, según las normas que al efecto dicta el Consejo Superior.

g) Los derechos, aranceles y tasas que perciba como retribución de los servicios que presta por actividades de vinculación con el medio y en las carreras de posgrado.

h) Las sumas que integran el Fondo Universitario, de conformidad con las disposiciones legales que lo rigen.

i) Todo otro recurso que le corresponda o pueda crearse en el futuro por cualquier título y/o actividad.

j) Las economías de inversión de cada ejercicio, las que se distribuyen conforme lo establece el Consejo Superior.

Capítulo V: Organización Económica y Financiera.

Artículo 135: Corresponde al Consejo Superior la aprobación de la estructura orgánica funcional de la Universidad y la dotación de personal de apoyo universitario.

Artículo 136: De acuerdo a pautas establecidas por el Consejo Superior, la Universidad organiza su gestión económico-financiera, tendiendo a la descentralización operativa de la ejecución hacia las Facultades, Consejo de Investigación, Establecimientos de Enseñanza Preuniversitaria y Sedes Regionales.

Artículo 137: Corresponde al Rectorado mantener las relaciones con la Auditoría General de la Nación, la Sindicatura General de la Nación, la Contaduría General de la Nación y demás órganos y organismos que por sus respectivas competencias requieren o intervienen la información vinculada con la gestión económico-financiera de la Universidad.

Artículo 138: Corresponde al Consejo Superior determinar la reglamentación del régimen contable-administrativo y las normas contables y financieras a que debe ajustarse su administración.

TITULO VIII: DEL REGIMEN ELECTORAL

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Artículo 139: El Consejo Superior reglamenta el régimen de elecciones y establece el cronograma electoral, sobre la base de lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 140: La elección de consejeros, en representación de los distintos estamentos que componen los órganos de gobierno, y la de autoridades de la Universidad y Unidades Académicas, se realizan en forma simultánea.

Artículo 141: La elección de autoridades y miembros representantes de los distintos estamentos, se lleva a cabo en el mes de abril de cada año.

Artículo 142: Ninguna persona puede pertenecer simultáneamente a dos estamentos distintos, ni el docente regular pertenecer a otro estamento que no sea el correspondiente a su condición de tal.

Artículo 143: Los padrones de los estamentos de docentes, de estudiantes, de graduados y de apoyo universitario, correspondientes a las distintas Unidades Académicas, son elaborados y publicados por las dependencias responsables de personal de cada una de ellas. Los padrones generales de la Universidad son elaborados por la Junta Electoral General, en base a la información que requiere a las distintas dependencias de la Universidad. Los Decanos y Vicedecanos no forman parte del padrón de Docentes.

Artículo 144: El Consejo Superior y los Consejos Directivos de cada Unidad Académica designan las respectivas juntas electorales.

Capítulo II: De la Elección del Rector y Vicerrector

Artículo 145: El Rector y el Vicerrector de la Universidad se eligen por fórmula completa, en votación directa, secreta y obligatoria de los miembros de los distintos estamentos de la Universidad, y con ponderación del voto de acuerdo al porcentaje de representación que éstos tienen en los Consejos Directivos.

Artículo 146: La votación de los estamentos de docentes, estudiantes y graduados se realiza por Facultad y el total de votos de cada uno de ellos se pondera en función del número de Facultades, correspondiéndole el mismo factor de ponderación a cada una de ellas.

Artículo 147: A los efectos de los actos eleccionarios, el estamento docente está constituido por el estamento de profesores y por el estamento de auxiliares, cada uno de ellos con su propio padrón. Los votos de cada uno de ellos se ponderan en la Facultad en base al porcentual de representación en ese órgano de gobierno.

Artículo 148: El número total de votos ponderados obtenidos por una fórmula, se determina sumando los totales de votos equivalentes obtenidos en cada Facultad por cada uno de los estamentos que votan en ella, a los que se agrega el número total de votos ponderados del estamento de apoyo universitario, que vota en padrón único en toda la Universidad.

Artículo 149: Para resultar electa una fórmula se requiere obtener la mayoría absoluta ponderada de los votos emitidos. De no alcanzarse esta situación se realiza una segunda vuelta entre las dos fórmulas más votadas, requiriéndose —en este caso— mayoría simple para resultar electa. Esta segunda votación se realiza en la fecha prevista por el cronograma electoral dispuesto por el Consejo Superior.

Capítulo III: De la Elección de Decano y Vicedecano

Artículo 150: La elección de Decano y Vicedecano de cada Facultad se realiza por fórmula completa, en votación directa, secreta y obligatoria de los miembros de los estamentos de docentes, de graduados, de estudiantes y de personal de apoyo universitario de cada una de las Facultades, con ponderación del voto de acuerdo al porcentaje de representación que cada uno de ellos tiene en el Consejo Directivo de la Facultad.

Artículo 151: El estamento docente, a los efectos eleccionarios de Decano y Vicedecano, sigue los lineamientos dispuestos en los Artículos 148 y 149 del presente Estatuto para la elección de Rector y Vicerrector.

Artículo 152: Para la elección de Decano y Vicedecano el estamento de personal de apoyo universitario vota por Facultades, en padrón constituido por el personal de apoyo universitario que revista en planta permanente de la Facultad.

Artículo 153: Para resultar electa una fórmula se requiere obtener la mayoría absoluta ponderada de los votos emitidos. En el caso de que ninguna de las fórmulas alcance dicha mayoría, se realiza una segunda votación entre las dos fórmulas con mayor cantidad de votos ponderados, resultando electa aquella que obtenga mayoría simple de votos ponderados. Esta segunda votación se realiza en la fecha determinada previamente por el Consejo Superior en el cronograma electoral.

Capítulo IV: De la Elección de Consejeros Docentes.

Artículo 154: El padrón del estamento de profesores está integrado por todos los profesores regulares de la Universidad.

Artículo 155: El padrón del estamento de auxiliares de la docencia se integra por todos los auxiliares de la docencia regulares de la Universidad.

Artículo 156: Para ser electo consejero en representación del estamento docente se debe ser docente regular de la Universidad.

Artículo 157: Los Consejeros titulares y suplentes representantes del estamento docente, correspondientes a los estamentos de profesores y de auxiliares, son elegidos en cada una de las Facultades. A los efectos de su participación en el Consejo Superior los consejeros suplentes del estamento de auxiliares de la docencia que resulten electos en las distintas Facultades reemplazarán a sus respectivos titulares sólo en caso de ausencia definitiva de los mismos.

Artículo 158: Los Consejeros Superiores representantes del estamento docente —estamento de auxiliares de la docencia— que resultan electos en cada Facultad se alternan en el ejercicio de la representación titular del estamento, correspondiendo a tres de ellos la representación en el primer año de mandato y a los tres restantes la representación como suplentes en el mismo periodo. En el segundo año de mandato la representación titular corresponde a los consejeros que se desempeñaron como suplentes en el primer año, siendo suplentes los que se desempeñaron como titulares en dicho periodo. La Junta Electoral realiza el sorteo para determinar los periodos de alternancia que les corresponde a cada uno de ellos.

Artículo 159: La duración del mandato de los consejeros superiores por el estamento de auxiliares de la docencia que surge de la mecánica establecida por los Artículos 157 y 158 es de dos años, en un todo de acuerdo a lo establecido por el Artículo 97 del presente Estatuto.

Artículo 160: La adjudicación de cargos de Consejeros en representación del estamento docente ante los Consejos Directivos de las Facultades se decide por el sistema proporcional D'Hont, aplicado en forma independiente para los representantes del estamento de profesores y el de auxiliares de la docencia. A los fines del cómputo, se tiene en cuenta la totalidad de votos obtenidos por cada una de las listas en relación a la totalidad de los votos emitidos por el estamento correspondiente.

Artículo 161: Los casos de empate se resuelven por sorteo realizado por la junta electoral.

Capítulo V: De la Elección de Consejeros Estudiantes.

Artículo 162: Integran el padrón de estudiantes de cada Facultad, todos aquellos estudiantes que revistan en categoría de regular.

Artículo 163: Ningún estudiante puede pertenecer a dos padrones simultáneamente. En el caso de ser alumno de dos o más Facultades, integra el padrón de aquella en la que, revistiendo en categoría de regular, tenga aprobadas mayor cantidad de asignaturas.

Artículo 164: Los estudiantes de las Sedes Regionales integran el padrón de estudiantes de la Facultad de la cual tiene dependencia académica la carrera a la cual pertenecen.

Artículo 165: Para ser elegido Consejero representante de estudiantes, se debe pertenecer al padrón de una Facultad, ser alumno regular como una antigüedad mínima de un año y no mayor a ocho años en la carrera y tener aprobado el 40 % (cuarenta por ciento) de la totalidad de asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera que cursa.

Artículo 166: La elección de los Consejeros representantes del estamento de estudiantes, tanto a los Consejos Directivos de las Facultades como al Consejo Superior, se realiza por padrones de Facultades y en un mismo acto electoral.

Artículo 167: La elección de Consejeros Estudiantiles ante los Consejos Directivos de cada Facultad se realiza por lista completa oficializada y se decide por el sistema proporcional D'Hont, mientras que la elección de consejeros ante el Consejo Superior se realiza por lista oficializada completa y se decide por simple mayoría en cada Facultad.

Artículo 168: Los casos de empate los resuelve, por sorteo, la Junta Electoral.

Capítulo VI: De la Elección de Consejeros por el estamento de Apoyo Universitario.

Artículo 169: A los efectos electorales integran el padrón de las Facultades y/o el padrón general de la Universidad, el personal de apoyo universitario de las Facultades, en un caso y/o de la Universidad en otro, que acredite un mínimo de un año de antigüedad y que revista como personal permanente.

Artículo 170: Para ser Consejero por el estamento de apoyo universitario —además de integrar el padrón correspondiente— se debe haber accedido por concurso a alguna de las categorías en las que revistó.

Artículo 171: La elección de Consejeros en representación del estamento de personal de apoyo universitario, se realiza por lista oficializada completa y se decide por simple mayoría.

Artículo 172: La elección de Consejeros ante los Consejos Directivos se realiza por padrones de Facultades, mientras que la de Consejero ante el Consejo Superior se realiza por el padrón general del personal de apoyo universitario de la Universidad.

Artículo 173: Los casos de empate son resueltos, por sorteo, por las respectivas Juntas Electorales.

Artículo 174: El personal de apoyo universitario de las Sedes Regionales integra el padrón general de la Universidad, siempre que cumpla con los requisitos establecidos al efecto.

Capítulo VII: De la Elección de Consejeros Graduados.

Artículo 175: Integran el padrón único de graduados de la Universidad o los padrones de las respectivas Facultades, todos los egresados que cumplan con los requisitos establecidos en el Título II Capítulo VIII del presente Estatuto.

Artículo 176: Para ser candidato a Consejero por el estamento de graduados, se requiere integrar el padrón y conformar una lista que cuente con el aval de por lo menos el 10 % (diez por ciento) del padrón del respectivo estamento.

Artículo 177: La elección de Consejeros por el estamento de graduados ante los Consejos Superior y Directivo se realiza por lista completa oficializada, requiriéndose simple mayoría para resultar electo.

Artículo 178: Los casos de empate son resueltos, por sorteo, por las respectivas Juntas Electorales.

NORMA COMPLEMENTARIA

Artículo 179: Mecanismo de ponderación de votos para la elección de Rector y Vicerrector.

En concordancia con lo establecido por el Régimen Electoral, el número total de votos ponderados obtenidos por una fórmula, en cada Facultad, está dado por la suma de los votos ponderados de cada uno de los estamentos que votan en la misma, los que se calculan mediante las fórmulas que al efecto establece el Consejo Superior.

El número total de votos ponderados obtenidos por una fórmula en la Universidad se determina sumando los totales de votos equivalentes obtenidos en cada Facultad por cada uno de los estamentos que votan en ellas, a los que se agrega el número total de votos ponderados del estamento de apoyo universitario, que vota en padrón único en toda la Universidad.

Artículo 180: Mecanismo de ponderación de votos para la elección de Decano y Vicedecano en las Facultades.

En concordancia con lo establecido por el Régimen Electoral, el número de votos ponderados obtenidos por una fórmula está dado por la suma de los votos ponderados de cada uno de los estamentos en la facultad, los que se calculan mediante las fórmulas que al efecto establece el Consejo Superior.

Artículo 181: A los efectos de la determinación del tercio, o los dos tercios, del total de los miembros, o de los presentes, de los cuerpos colegiados, en los casos que dichos números no resulten enteros, debe tomarse el entero inmediato superior a la fracción obtenida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 182: El presente Estatuto entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, por lo que el Consejo Superior deberá, en consecuencia, proceder a:

a) Convocar —en un plazo no mayor de sesenta días— a elecciones parciales para la renovación de consejeros de los Consejos Directivos y del Consejo Superior cuyos mandatos hayan caducado y para la incorporación de los consejeros que completen las estructuras previstas por el presente Estatuto para dichos cuerpos colegiados.

b) Aprobar y/o adecuar toda reglamentación prevista en el presente Estatuto, para el normal funcionamiento de la Universidad.

Artículo 183: Los titulares de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno de la Universidad, elegidos de acuerdo al Estatuto vigente al momento de la sanción de la Ley 24.521, continúan en sus cargos hasta la finalización de sus respectivos mandatos.

Artículo 184: La Carrera Académica Universitaria rige en el ámbito de la Universidad Nacional de Salta a partir de la aprobación por el Consejo Superior de la reglamentación respectiva la que debe prever el reconocimiento de los concursos regulares realizados con anterioridad en la misma categoría.

Artículo 185: La finalización del mandato del Rector, Vicerrector, Decanos y Vicedecanos del período de gobierno 1997 - 2000 se realizará en abril del año 2001, lo que implica prorrogar el mandato de dichas autoridades hasta esa fecha.

Artículo 186: El mandato de los representantes de los estamentos de graduados y de estudiantes, que resulten electos en el acto electoral a que se refiere el Artículo 182 apartado a) del presente Estatuto, finaliza en abril del año 1998, el de los representantes de los estamentos de auxiliares de la docencia y de personal de apoyo universitario, electos en el acto mencionado, finaliza en abril del año 1999.

Artículo 187: El mandato de los representantes del estamento de profesores, que resulten electos en el mes de noviembre de 1997, vence en abril del año 2001.

Artículo 188: La aplicación de lo dispuesto por el Artículo 170 del presente Estatuto queda supeditada a la normalización de la planta de personal de apoyo universitario. Dicha planta se considerará normalizada cuando el sesenta por ciento del personal haya concursado un cargo permanente.

Artículo 189: Todos los plazos que se mencionan en el presente Estatuto deben considerarse expresados en días hábiles. — C.P.N. NARCISO RAMON GALLO, Rector. — JUAN HERIBERTO HERRERA, Secretario General. — Lic. JUAN JOSE SAUAD, Secretario Consejo Superior.

e. 24/9 Nº 3733 v. 24/9/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/9/96

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 15 de u$s 42 Nos. 13.019.901, 13.021.527, 13.026.311, 13.066.528/529, 13.067.217, 13.082.212, 13.088.023, 13.088.070, 13.088.367, de u$s. 84 Nros. 14.007.253/254, 14.009.422/423, 14.010.211, 14.011.777/778, 14.013.989/991, los cupones Nros. 15, 16 y 17 de u$s. 42, 664,50 y 23, respectivamente Nº 13.082.248, el cupón Nº 15 de u$s. 42 y el título de u$s. 1.250 con cupón Nº 17 y siguientes adheridos Nº 13.088.112 de BONOS EXTERNOS 1984 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 1.875 Nros. 13.019.818, 13.025.507, 13.078.996, 13.082.249/250, 13.088.024, 13.088.245, 13.088.366, de u$s. 3.750 Nº 14.016.387, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos, de u$s. 1.875 Nros. 13.014.397, 13.017.658, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, de u$s. 1.250 Nros. 13.033.069 y 13.033.221, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos, y los cupones Nº 9 de Bonos Externos 1987 de u$s. 220 Nros. 8.318.168/170, 8.318.229/232, 8.318.838/839 y 8.319.376, los cupones Nº 9 y 10 de u$s. 110 y 707, respectivamente, Nros. 7.719.690/691, 7.733.658/660, 7.751.503 de u$s. 220 y 1.414 respectivamente, Nros. 8.301.778, 8.302.889, 8.303.418, 8.303.420, 8.318.228, 8.322.149, 8.327.738, 8.328.102/103 y 8.328.135, los cupones Nros. 9, 10 y 11 de u$s 220, 1.414 y 114 respectivamente y el título de u$s 5.000 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos Nº 8.303.419, y los títulos del mismo empréstito de u$s 75 Nros. 5.028.933/934, 5.042.880/881, de u$s. 375 Nº 5.504.574, de u$s 750 Nros. 6.013.170, 6.043.877/878, 6.050.441, 6.051.279, de u$s 3.750 Nros. 7.733.661/662 y 7.751.501, de u$s 7.500 Nº 8.318.171/173 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 24/9 Nº 45.674 v. 24/9/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

Bs. As., 18/9/96

El Banco Hipotecario Nacional cita y emplaza a los Sres. FADA, DANIEL DNI Nº 8.633.301 y MEJIAS, MARIA SUSANA DNI Nº 10.772.227 titulares de la operatoria NºHº AN 0755-07/02053 para que en el término de 48 hs. se presenten ante el Banco Hipotecario Nacional - Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada. — EDUARDO NORBERTO CARREÑO, Subgcia. Marketing - 2º jefe Departamento, Analista de 1ª.

e. 24/9 Nº 3725 v. 24/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 17/A

Resolución 1/96

Bs. As., 17/9/96

VISTO...

CONSIDERANDO:

EL SEÑOR JEFE INTERINO DE LA
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 17/A
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la denuncia formulada por el señor BRANDAN HECTOR EMILIANO, D.N.I. 25.121.950, con domicilio declarado en la calle 125 e/22 y 23, omitió localidad en formulario de denuncia, contra la firma "CERCEDILLA SRL" con domicilio en 25 de Mayo 70, Avellaneda, Pcia. de Bs. As.

ARTICULO 2º — Notifíquese al señor BRANDAN HECTOR EMILIANO, atento a que el domicilio mencionado no pudo identificarse ya que el señor BRANDAN omitió la localidad del mismo en su denuncia, publíquese edictos en el Boletín Oficial por el término de cinco días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 último párrafo de la Ley 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones), y elévese a la Agencia 12 para su conocimiento y demás efectos. — MARCELO DIEGO LABAT, Jefe Interino a/c Div. Fisc. Externa 17/A.

e. 24/9 Nº 3726 v. 30/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
COTUNACCIO, LUCIANO ARTURO
C.I. 8.059.666

Bs. As., 17/9/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a LA VENDIMIA S.A.R.C. con domicilio fiscal en la calle Uruguay 651, Piso 11, Dpto. "A" de esta Capital Federal e inscripta en esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 30-50165164-4, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos formulados al mencionado contribuyente se ha procedido, mediante resolución de fecha 27-10-95, a otorgarle vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno: Rubro Vinos y Sobretasa al Vino practicadas por los períodos fiscales 12/89 a 12/90, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formulara por escrito su descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, o, en el caso de no merecerle objeción, se sirviera conformar las liquidaciones practicadas, habiéndose asimismo instruido el respectivo sumario previsto por los artículos 72 y 73 de la ley procedimental en vigencia.

Que a continuación se transcriben los cargos formulados a LA VENDIMIA S.A.R.C. en la Resolución de fecha 27/10/95.

Que la mencionada entidad tiene como actividad principal la producción, elaboración y fraccionamiento de vinos, siendo la forma de comercializar los productos fraccionados por la firma las ventas directas a Supermercados y las ventas a comercios minoristas por intermedio de promotoras de la misma.

Que LA VENDIMIA S.A.R.C. incluyó en su actividad el servicio de envase, comercialización y cobranza, de vinos de la firma Enrique Arizu e Hijos S.A., desde 1988, dejando el fraccionamiento de vinos propios y de terceros en agosto de 1991, siendo Marco del Pont S.A. la firma que continuó con dichos fraccionamientos.

Que las ventas a comercios minoristas y/o almacenes se agrupan por los canales de distribución los cuales son Capital Federal, Gran Buenos Aires e Interior del país.

Que se deja constancia que la firma utilizó la figura de "mayorista" y/o "distribuidor", para efectuar sus operaciones con los comercios minoristas y/o almacenes, cuando en realidad dichos "mayoristas" son meros fleteros como se demostrará más adelante.

Que con respecto a las ventas en el ámbito de la Capital Federal, cabe señalar que la empresa liquidó los gravámenes que nos ocupan en forma correcta, toda vez que se ha verificado que ella misma realizaba los ajustes pertinentes en la liquidación del gravamen, al considerar como base imponible a la obtenida con el precio minorista, por ser los distribuidores de vinos —se reitera— simples fleteros a los fines del impuesto.

Que los cargos que se le imputan corresponden a los siguientes conceptos:

I. FLETES NO INCLUIDOS EN LA BASE IMPONIBLE DECLARADA (Ajuste de precio mayorista a minorista e impugnación de bonificaciones a los denominados mayoristas o distribuidores de Gran Buenos Aires); En relación con las ventas realizadas en el Gran Buenos Aires, la inspección actuante pudo verificar que LA VENDIMIA S.A.R.C. liquidó los gravámenes de marras tomando como precio neto sujeto al impuesto el monto que le facturaba a los "Distribuidores" (precio de planchada), en lugar de establecer como base de imposición el precio correspondiente a la etapa minorista, ya que es en este momento donde se produce el nacimiento del hecho imponible y no en el de la entrega al mayorista o distribuidor, como lo ha hecho incorrectamente el contribuyente, ya que consideró como "distribuidores mayoristas" a quienes son en la práctica meros fleteros, por lo cual procedió a efectuarse el ajuste pertinente —con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Impuestos Internos (t.o. en 1979 y sus modificaciones)—, toda vez que no ha ingresado los impuestos citados en su justa medida.

El ajuste que se produce por tal interpretación, ha sido obtenido de los siguientes ítems:

1). DIFERENCIA DE PRECIO: consiste en la diferencia de precio existente entre el precio aplicado a "mayorista" y el precio aplicado al minorista (supermercado).

Esta diferencia se obtuvo aplicando a los montos mensuales de venta de Gran Buenos Aires el 12 %, consistente éste en la diferencia de precio promedio según listas entre "mayorista" y minorista.

Se aclara que las ventas correspondientes a Gran Buenos Aires, para el período sujeto a ajuste, se determinó en función al porcentaje de distribución de ventas de los meses marzo a noviembre de 1989.

2º) BONIFICACIONES DIRECTAS: Las cuales fueron eliminadas de la base imponible por considerarse el complemento de la diferencia de precio del punto anterior para formar el margen de utilidad que obtiene el fletero —denominado "distribuidor". Dicha eliminación fue realizada considerando los montos detallados en los papeles de trabajo de liquidación del gravamen.

II. NO INCLUSION EN LA BASE IMPONIBLE DE LA SOBRETASA AL VINO DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES A TETRABRIK Y DAMAJUANAS: Se ha detectado que LA VENDIMIA S.A.R.C. no ingresó el gravamen correspondiente a Sobretasa del Vino, respecto de aquellos productos fraccionados en origen (envasados en tetrabrik y damajuana) por entender que a dicha operatoria le era extensible la exención a que hace referencia el 2º párrafo del artículo 52 de la ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones), procediéndose por lo tanto a ajustar dicha anomalía.

Para ello se consideró como base imponible la suma algebraica de los montos expuestos en los papeles de trabajo de liquidación del impuesto; con las siguientes salvedades:

1) Las diferencias de precios entre mayorista y minorista de las ventas en Capital y Gran Buenos Aires, se obtuvieron aplicando a las mismas el 12 % mencionado anteriormente.

Asimismo para determinar qué monto sobre el total de ventas corresponde a Capital y qué monto corresponde a Gran Buenos Aires, se distribuyeron las ventas globales en función al porcentaje de distribución por zonas correspondiente al período marzo a noviembre de 1989.

2) Las bonificaciones directas ya sea de Capital Federal como de Gran Buenos Aires no fueron computadas.

Que seguidamente se detalla el sistema de comercialización y liquidación del Impuesto Interno, aplicado en los canales de Capital Federal y Gran Buenos Aires:

1) Las ventas "mayoristas" realizadas en Capital Federal son llevadas a cabo con la colaboración de promotoras dependientes de LA VENDIMIA S.A.R.C., quienes levantan los pedidos a los almacenes/minoristas para que luego los denominados distribuidores o mayoristas efectúen las compras necesarias a la firma con el fin de colocar la mercadería en los minoristas visitados por las mencionadas promotoras.

La mercadería que adquieren los "distribuidores" es facturada por LA VENDIMIA S.A.R.C. a ellos al precio de planchada, consistente éste en el precio de puesta en planta lista para su carga en los camiones distribuidores. Estos últimos, son los encargados de vender a su nombre la mercadería retirada de la planta de fraccionamiento para ser entregada a los minoristas que realizaron los pedidos.

Para este tipo de ventas la responsable realiza en sus liquidaciones del gravamen (fs. 280 a 587), las correcciones necesarias para llevar la base imponible a su correcta cuantía, considerando como precio sujeto al impuesto, el precio minorista que facturan los distribuidores a los almacenes y no el precio de planchada; pues el expendio se produce en el momento de entrega al minorista (almacén) y no al mayorista o distribuidor; por ser éstos meros fleteros a los fines de los gravámenes que nos ocupan.

Las correcciones mencionadas consisten en incorporar en la base imponible la diferencia de precio entre el mayorista y el minorista, como así también la eliminación de las bonificaciones y descuentos otorgados a los "distribuidores".

2) El sistema de comercialización realizado con los "mayoristas" de Gran Buenos Aires es idéntico al realizado con los de Capital Federal; pero la liquidación del impuesto interno es efectuada por la responsable sin hacer la correcciones mencionadas en el punto anterior.

Que en relación con el punto 2) se mencionan las características de la operatoria llevada a cabo por los "mayoristas" o "distribuidores" con la contribuyente, surgidas de las manifestaciones de los primeros y de la existencia de contratos celebrados entre ambos (fs. 1 a 25), según se desprende de actas labradas que corren de fojas 132 a 191 de las actuaciones administrativas, que son las siguientes:

a) se hace responsable al distribuidor de los daños que pudiera ocasionar a terceros por el uso de las cosas de LA VENDIMIA S.A.R.C.

b) El distribuidor se compromete a tener un depósito habilitado para realizar las ventas.

c) El distribuidor se encuentra obligado a vender única y exclusivamente productos de LA VENDIMIA S.A.R.C.

d) El distribuidor no puede vender productos que compitan con los de la firma.

e) El distribuidor se encuentra sujeto al precio de venta que es fijado por LA VENDIMIA S.A.R.C.

f) La mercadería es retirada de planchada contra entrega de valores, (cheques a 7 o 15 días).

g) El distribuidor emite sus facturas, cuyos talonarios son diseñados y aportados por LA VENDIMIA S.A.R.C.

h) Las facturas de los distribuidores son confeccionadas por las vendedoras de LA VENDIMIA S.A.R.C.

i) El distribuidor tiene una zona asignada por LA VENDIMIA S.A.R.C. delimitada por calles.

j) Se reconoce la facultad de LA VENDIMIA S.A.R.C. de controlar la distribución del mayorista.

k) El distribuidor no puede vender mercadería a clientes que son atendidos directamente por LA VENDIMIA S.A.R.C.

l) El contrato se celebra por tiempo indeterminado.

m) El servicio de promoción es realizado por LA VENDIMIA S.A.R.C.

n) Los distribuidores se encuentran sujetos a controles por parte de los supervisores de LA VENDIMIA S.A.R.C.

ñ) El seguro sobre mercaderías, dinero en tránsito y personal es contratado por LA VENDIMIA S.A.R.C.

Que cabe señalar que varios de los puntos mencionados precedentemente se ven confirmados con la lectura de memos y/o apuntes de capacitación al personal, cuyas copias se agregan en las actuaciones administrativas, y cuyas características relevantes se detallan a continuación:

a) La visita al cliente (minorista) es efectuada por la vendedora.

b) el jefe Zonal de Ventas y/o Distribución en sus visitas habituales al Mayorista tiene por tareas de rutina el control de los repartos a realizar.

c) El jefe Zonal puede controlar toda la operación de entrega del Mayorista.

d) Los Jefes Zonales tanto de Distribución como de Ventas deberán tomar stock de las existencias que el mayorista tenga, para anunciar a su Supervisor por parte diario el comportamiento de las exigencias.

e) De las reuniones diarias de los Jefes de Venta, de Preventas Gran Buenos Aires, Jefes de Ventas de Distribución Gran Buenos Aires y los Jefes Zonales de Distribución; descenderán las nuevas instrucciones diarias llevándolas hasta niveles que deben llegar hasta la vendedora y mayoristas.

f) Los Jefes Regionales en base a los planes, tomarán decisiones de control con sus Jefes Zonales, los que a su vez controlarán puntualmente según los conceptos que se indiquen, a los mayoristas, a las vendedoras y a los clientes detallistas.

g) El margen del mayorista se forma con dos conceptos:

1) PLANCHADA: Que es la diferencia que existe entre el precio que factura el mayorista al comercio minorista y el precio que factura la bodega al mayorista.

Es decir, es la diferencia entre lo que cobra y lo que paga para cada producto.

Es instantáneo, al momento de la cobranza.

2) BONIFICACION: es un porcentaje variable para cada tipo de producto, se calcula sobre lo facturado del mismo en forma mensual.

h) Cuando el mayorista comienza a operar se le asigna un crédito muy especial. Suele ser detallado en días. Es decir que estos "días" asignados serán los suficientes para que la carga retirada hoy, le permita al mayorista venderla y cobrarla antes de la cantidad de días asignados, logrando que al volver a cargar nueva mercadería pueda abonar la factura anterior.

i) El mayorista tiene un crédito asignado en bultos, entregando en el momento de retirar la mercadería un cheque por el importe de la factura, con fecha de depósito correspondiente al término asignado para su pago.

j) La toma de stock realizada en los depósitos de los mayoristas es tomar conocimiento de las cantidades existentes disponibles para poder responder a una preventa potencial; teniendo como utilidad entre otras cosas, controlar la "exclusividad" que otorgan a los mayoristas, y disipar dudas respecto a presunciones sobre entregas del mayorista.

k) En esta toma de stock intervienen en principio los supervisores de Distribución quienes delegan en sus pares de Ventas el resto que no pueden abarcar.

Que atento, las probanzas adjuntadas al legajo administrativo se concluye que:

— dado que el distribuidor se obliga a retirar la mercadería necesaria para la entrega a los almacenes que efectuaron los pedidos, es que se observa que no cuentan con el riesgo característico de un negocio independiente y se puede afirmar que el contrato de distribución no reviste el carácter de comercial sino de servicios; por lo que se intenta cambiar la naturaleza de uno de los sujetos contratantes, haciendo aparecer como distribuidor mayorista al que resulta ser un mero fletero.

— No existe riesgo para el distribuidor, al retirar de planchada únicamente la mercadería que previamente ha sido pedida a las promotoras que dependen de LA VENDIMIA S.A.R.C.; teniendo un beneficio asegurado dado por la diferencia de precios entre los de planchada y los de minorista, más una bonificación especial.

Que en síntesis, si bien la responsable factura a los fleteros al momento de retirar la mercadería de planchada y éstos a través de las promotoras de LA VENDIMIA S.A.R.C. facturan a los minoristas, los fleteros se encuentran sometidos a condicionamientos y limitaciones para realizar su actividad en forma independiente como sería el caso de un mayorista o distribuidor.

Que de esta manera queda demostrado que la pretendida existencia de comerciantes "distribuidores mayoristas" y de dos operaciones de venta —una de la bodega al "mayorista" y otra de éste al minorista— no responde a la verdadera realidad operativa de la empresa con relación a los impuestos de marras.

Que por lo tanto, la transferencia de los productos gravados constitutiva del expendio, es decir el hecho imponible previsto por el artículo 2 de la Ley de Impuesto Interno, tiene lugar entre LA VENDIMIA S.A.R.C. y los minoristas.

Que esta postura de considerar a los distribuidores como fleteros está sustentada por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, así como en el proceder de la misma empresa quien realiza los ajustes por las ventas en Capital Federal, que se comercializan con idénticas características que las efectuadas en el Gran Buenos Aires.

Que debe interpretarse que el beneficio obtenido por el transportista está constituido por la diferencia de precio entre el que le facturaba la bodega al "mayorista" y el precio que le fue facturado al minorista más las bonificaciones directas asignadas a los fleteros que no deben tenerse en cuenta, por considerarse parte de la retribución de estos últimos, por cuyo motivo ambos conceptos integran la base para el cálculo del gravamen que nos ocupa.

Que la razón de tal interpretación está basada en la norma prevista por el artículo 76, 4º párrafo de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones), que no permite descontar del precio de venta valor en concepto de flete cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino.

Que para proceder al ajuste mencionado se procedió a establecer el monto de ventas netas correspondientes a Gran Buenos Aires, en función del porcentaje de distribución de ventas pertenecientes a los meses de 3/89 a 11/89 (determinación de oficio anterior), para luego aplicar la diferencia de precio entre mayorista y minorista que se ubica en promedio en el 12 %, obteniendo así la diferencia de precio de Gran Buenos Aires; no computando asimismo las bonificaciones directas otorgadas a los mayoristas.

Que por otra parte, dentro de los vinos que comercializa LA VENDIMIA S.A.R.C., se encuentran vinos fraccionados en origen que se expenden en Tetra Brik y a partir de mayo de 1990 también en damajuanas; los cuales según la Ley de Impuestos Internos, artículo 52, 2º párrafo, se encuentran exentos del pago del Impuesto Interno - Vinos.

Que LA VENDIMIA S.A.R.C. extendió dicha exención a la Sobretasa al Vino, no correspondiendo tal proceder en virtud de lo estipulado en el artículo 67 del Decreto Reglamentario de la ley antes citada, el que al referirse a la franquicia establecida en el artículo 52 de la misma, dispone que no es de aplicación para la sobretasa mencionada en el artículo 66 del citado Decreto.

Que además cabe agregar que la sobretasa al Vino ha sido establecida por el artículo 53 de la referida Ley de Impuestos Internos, para atender los gastos que demandase el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Que por otra parte la Instrucción Nº 240 del 22/12/78, de esta Dirección General aclaró el alcance de la franquicia estatuida por el artículo 52 de la Ley de Impuestos Internos, referida al

expendio de los vinos fraccionados en el lugar de origen de la materia prima, haciendo saber que no es de aplicación la mencionada exención a la Sobretasa al Vino.

Que la misma, textualmente expresa en su segundo párrafo: "Tal temperamento se basa en que en ningún momento se ha pretendido cambiar la original intención de que la franquicia de que se trata alcanza sólo al Impuesto Interno, como surge del texto del artículo 13 del Decreto 4240/71, criterio éste compartido por la Secretaría de Estado de Hacienda".

Que por lo expuesto anteriormente, cabe concluir que se encuentra gravada la venta de dicho producto por la Sobretasa al Vino, por cuyo motivo se procedió a obtener la base imponible en función de los papeles de trabajo aportados por la firma adoptándose el mismo criterio que el sustentado para los demás tipos de vinos, es decir no computando las bonificaciones directas y considerando la diferencia de precio existente entre los valores de planchada y el importe facturado al minorista de Gran Buenos Aires.

Que por realizar los ajustes arriba detallados, se han confeccionado 13 anexos, dejándose constancia que el procedimiento se detalla en "Notas a los Anexos" obrantes a fojas 688 a 694 de las respectivas actuaciones administrativas, donde se expone el contenido de los mismos y los pasos seguidos para su confección.

Que, de las liquidaciones practicadas a LA VENDIMIA S.A.R.C. surgen saldos a favor de esta Dirección General de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 48.376,42) en concepto de Impuesto Interno - rubro Vinos y PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON DOS CENTAVOS ($ 549.444,02) en concepto de Sobretasa al Vino.

Que, las pertinentes liquidaciones se detallan en veintiséis (26) Formularios N° 530 y trece (13) Formularios N° 247 obrantes en las respectivas actuaciones administrativas.

Que son de aplicación al presente caso las siguientes normas: Artículos 2°, 52, 53, 76, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones); artículos 66 y 67 del Decreto N° 875/80 —reglamentario de la ley citada— y artículos 12, 23, 24 y 26 de la Ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Instrucción N° 240 de fecha 22/12/78.

Que asimismo resultan "presuntamente" infringidos los artículos: 2°; 52, 53, 76, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones); artículo 67 del Decreto N° 875/80— reglamentario de la Ley citada—, calificándose su conducta en las previsiones del artículo 45 de la Ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, habiendo sido sucintamente descriptos los cargos efectuados a LA VENDIMIA S.A.R.C., corresponde dar continuidad al presente pronunciamiento.

Que al respecto, y según se desprende de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes a la contribuyente LA VENDIMIA S.A.R.C., el Señor COTUMACCIO, Luciano Arturo, Cédula de Identidad N° 8.059.666, revestía el carácter de PRESIDENTE al momento en que se generaron las obligaciones tributarias citadas precedentemente.

Que en virtud de lo preceptuado por los artículos 16, 17 y 18 inc. a) de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, entre otros, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y/o patrimonios, previendo asimismo la normativa legal que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, todos los responsables enumerados en los primeros *5 (cinco) incisos del artículo 16 de la ley procedimental vigente*, cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonarán oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que a su vez, el artículo 24 de la citada norma legal, en su quinto párrafo, establece que el procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido respecto de aquellos en quienes se quiere efectivizar la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 18 anteriormente citado.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde otorgar vista de las presentes actuaciones al Señor COTUMACCIO, Luciano Arturo, Cédula de Identidad N° 8.059.666, en su carácter de PRESIDENTE de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C., a fin de que formule por escrito su descargo ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos arriba detallados, en su condición de responsable solidario por los conceptos y montos reclamados, o, en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, el artículo 58 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de éste, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16.

Que en consecuencia, y atento resultar prima facie las siguientes infracciones: haber declarado montos imponibles inexactos, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida y de acuerdo a lo establecido en los artículos 58, 72 y 73 de la ley procedimental vigente, corresponde instruir sumario al Señor COTUMACCIO, Luciano Arturo, Cédula de Identidad N° 8.059.666, por la responsabilidad que pudiera competerle en su carácter de Presidente de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C.

Que dado que en el transcurso de la verificación practicada no se pudo obtener datos fehacientes del Presidente de LA VENDIMIA S.A.R.C., Sr. COTUMACCIO, Luis Arturo, Cédula de Identidad N° 8.059.666, esta Dirección General considera necesario practicar una notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4° Resolución General N° 2210).

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 9°, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 58, 72, 73 y 74 del texto legal indicado.

EL JEFE DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conferir vista de las presentes actuaciones administrativas al Señor COTUMACCIO, Luciano Arturo, Cédula de Identidad N° 8.059.666, en su carácter de Presidente de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C., para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a la responsabilidad solidaria que le cabe en Impuestos Internos —rubro Vinos y gravamen Sobretasa al Vino, respecto de los períodos fiscales 12/89 a 12/90.

ARTICULO 2° — Hacerle saber que puede tomar conocimiento de la actuación 1-2129/95, correspondiente a la firma LA VENDIMIA S.A.R.C. en Impuestos Internos - rubro Vinos y gravámen Sobretasa al Vino, respecto de los períodos fiscales 12/89 a 12/90.

ARTICULO 3º — Instruir sumario al señor COTUMACCIO, Luciano Arturo, Cédula de Identidad Nº 8.059.666, por incumplimiento de los deberes fiscales que le incumbían en su carácter de Presidente de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C., acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida de Mayo 1317, Planta Baja, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 18.30 horas.

ARTICULO 6º — La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido en esta Dirección General.

ARTICULO 7º — Notifíquese en O'Higgins 1974, Piso 8º, Dpto. "A", Capital Federal, domicilio conocido por otros medios, y por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — CONTADOR PUBLICO RODOLFO M. D'ARCO, JEFE DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D".

e. 24/9 Nº 3727 v. 30/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
CABRERA, FRANCISCO

Bs. As., 17/9/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a LA VENDIMIA S.A.R.C. con domicilio fiscal en la calle Uruguay 651, Piso 11, Dpto. "A" de esta Capital Federal e inscripta en esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 30-50165164-4, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos formulados al mencionado contribuyente se ha procedido, mediante resolución de fecha 27-10-95, a otorgarle vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno: Rubro Vinos y Sobretasa al Vino practicadas por los períodos fiscales 12/89 a 12/90, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hagan a su derecho, o en el caso de no merecerle objeción, se sirviera conformar las liquidaciones practicadas, habiéndose asimismo instruido el respectivo sumario previsto por los artículos 72 y 73 de la ley procedimental en vigencia.

Que a continuación se transcriben los cargos formulados a LA VENDIMIA S.A.R.C. en la Resolución de fecha 27/10/95.

Que la mencionada entidad tiene como actividad principal la producción, elaboración y fraccionamiento de vinos, siendo la forma de comercializar los productos fraccionados por la firma las ventas directas a Supermercados y las ventas a comercios minoristas por intermedio de promotoras de la misma.

Que LA VENDIMIA S.A.R.C. incluyó en su actividad el servicio de envase, comercialización y cobranza, de vinos de la firma Enrique Arizu e Hijos S.A., desde 1988, dejando el fraccionamiento de vinos propios y de terceros en Agosto de 1991, siendo Marco del Pont S.A. la firma que continuó con dichos fraccionamientos.

Que las ventas a comercios minoristas y/o almacenes se agrupan por los canales de distribución los cuales son Capital Federal, Gran Buenos Aires e Interior del país.

Que se deja constancia que la firma utilizó la figura de "mayorista" y/o "distribuidor", para efectuar sus operaciones con los comercios minoristas y/o almacenes, cuando en realidad dichos "mayoristas" son meros fleteros como se demostrará más adelante.

Que con respecto a las ventas en el ámbito de la Capital Federal, cabe señalar que la empresa liquidó los gravámenes que nos ocupan en forma correcta, toda vez que se ha verificado que ella misma realizaba los ajustes pertinentes en la liquidación del gravamen, al considerar como base imponible a la obtenida con el precio minorista, por ser los distribuidores de vinos —se reitera— simples fleteros a los fines del impuesto.

Que los cargos que se imputan corresponden a los siguientes conceptos:

I. FLETES NO INCLUIDOS EN LA BASE IMPONIBLE DECLARADA (Ajuste de precio mayorista a minorista e impugnación de bonificaciones a los denominados mayoristas o distribuidores de Gran Buenos Aires): En relación con las ventas realizadas en el Gran Buenos Aires, la inspección actuante pudo verificar que LA VENDIMIA S.A.R.C. liquidó los gravámenes de marras tomando como precio neto sujeto al impuesto el monto que le facturaba a los "Distribuidores" (precio de planchada), en lugar de establecer como base de imposición el precio correspondiente a la etapa minorista, ya que es en este momento donde se produce el nacimiento del hecho imponible y no en el de la entrega al mayorista o distribuidor, como lo ha hecho incorrectamente el contribuyente, ya que consideró como "distribuidores mayoristas" a quienes son en la práctica meros fleteros, por lo cual procedió a efectuarse el ajuste pertinente —con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones)—, toda vez que no ha ingresado los impuestos citados en su justa medida.

El ajuste que se produce por tal interpretación, ha sido obtenido de los siguientes ítems:

1). — DIFERENCIA DE PRECIO: consiste en la diferencia de precio existente entre el precio aplicado a "mayorista" y el precio aplicado al minorista (supermercado).

Esta diferencia se obtuvo aplicando a los montos mensuales de venta de Gran Buenos Aires el 12 %, consistente éste en la diferencia de precio promedio según listas entre "mayorista" y minorista.

Se aclara que las ventas correspondientes a Gran Buenos Aires, para el período sujeto a ajuste, se determinó en función al porcentaje de distribución de ventas de los meses marzo a noviembre de 1989.

2). — BONIFICACIONES DIRECTAS: Las cuales fueron eliminadas de la base imponible por considerarse el complemento de la diferencia de precio del punto anterior para formar el margen de utilidad que obtiene el fletero - denominado "distribuidor". Dicha eliminación fue realizada considerando los montos detallados en los papeles de trabajo de liquidación del gravamen.

II. NO INCLUSION EN LA BASE IMPONIBLE DE LA SOBRETASA AL VINO DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES A TETRABRIK Y DAMAJUANAS: Se ha detectado que LA VENDIMIA S.A.R.C. no ingresó el gravámen correspondiente a Sobretasa del Vino, respecto de aquellos productos fraccionados en origen (envasados en tetrabrik y damajuana) por entender que a dicha operatoria le era extensible la exención a que hace referencia el 2º párrafo el artículo 52 de la ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones), procediéndose por lo tanto a ajustar dicha anomalía.

Para ello se consideró como base imponible la suma algebraica de los montos expuestos en los papeles de trabajo de liquidación del impuesto; con las siguientes salvedades:

1) Las diferencias de precios entre mayorista y minorista de las ventas en Capital y Gran Buenos Aires, se obtuvieron aplicando a las mismas el 12 % mencionado anteriormente.

Asimismo para determinar qué monto sobre el total de ventas corresponde a Capital y qué monto corresponde a Gran Buenos Aires, se distribuyeron las ventas globales en función al porcentaje de distribución por zonas correspondiente al período Marzo a Noviembre de 1989.

2) Las bonificaciones directas ya sea de Capital Federal como de Gran Buenos Aires no fueron computadas.

Que seguidamente se detalla el sistema de comercialización y liquidación del Impuesto Interno, aplicado en los canales de Capital Federal y Gran Buenos Aires:

1) Las ventas "mayoristas" realizadas en Capital Federal son llevadas a cabo con la colaboración de promotoras dependientes de LA VENDIMIA S.A.R.C., quienes levantan los pedidos a los almacenes/minoristas para que luego los denominados distribuidores o mayoristas efectúen las compras necesarias a la firma con el fin de colocar la mercadería en los minoristas visitados por las mencionadas promotoras.

La mercadería que adquieren los "distribuidores" es facturada por LA VENDIMIA S.A.R.C. a ellos al precio de planchada, consistente éste en el precio de puesta en planta lista para su carga en los camiones distribuidores. Estos últimos, son los encargados de vender a su nombre la mercadería retirada de la planta de fraccionamiento para ser entregada a los minoristas que realizaron los pedidos.

Para este tipo de ventas la responsable realiza en sus liquidaciones del gravamen (fs. 280 a 587), las correcciones necesarias para llevar la base imponible a su correcta cuantía, considerando como precio sujeto al impuesto, el precio minorista que facturan los distribuidores a los almacenes y no el precio de planchada; pues el expendio se produce en el momento de entrega al minorista (almacén) y no al mayorista o distribuidor; por ser éstos meros fleteros a los fines de los gravámenes que nos ocupan.

Las correcciones mencionadas consisten en incorporar en la base imponible la diferencia de precio entre el mayorista y el minorista, como así también la eliminación de las bonificaciones y descuentos otorgados a los "distribuidores".

2) El sistema de comercialización realizado con los "mayoristas" de Gran Buenos Aires es idéntico al realizado con los de Capital Federal; pero la liquidación del impuesto interno es efectuada por la responsable sin hacer las correcciones mencionadas en el punto anterior.

Que en relación con el punto 2) se mencionan las características de la operatoria llevada a cabo por los "mayoristas" o "distribuidores" con la contribuyente, surgidas de las manifestaciones de los primeros y de la existencia de contratos celebrados entre ambos (fs. 1 a 25), según se desprende de actas labradas que corren de fojas 132 a 191 de las actuaciones administrativas, que son las siguientes:

a) Se hace responsable al distribuidor de los daños que pudiera ocasionar a terceros por el uso de las cosas de LA VENDIMIA S.A.R.C.

b) El distribuidor se compromete a tener un depósito habilitado para realizar las ventas.

c) El distribuidor se encuentra obligado a vender única y exclusivamente productos de LA VENDIMIA S.A.R.C.

d) El distribuidor no puede vender productos que compitan con los de la firma.

e) El distribuidor se encuentra sujeto al precio de venta que es fijado por LA VENDIMIA S.A.R.C.

f) La mercadería es retirada de planchada contra entrega de valores, (cheques a 7 ó 15 días).

g) El distribuidor emite sus facturas, cuyos talonarios son diseñados y aportados por LA VENDIMIA S.A.R.C.

h) Las facturas de los distribuidores son confeccionadas por las vendedoras de LA VENDIMIA S.A.R.C.

i) El distribuidor tiene una zona asignada por LA VENDIMIA S.A.R.C. delimitada por calles.

j) Se reconoce la facultad de LA VENDIMIA S.A.R.C. de controlar la distribución del mayorista.

k) El distribuidor no puede vender mercadería a clientes que son atendidos directamente por LA VENDIMIA S.A.R.C.

l) El contrato se celebra por tiempo indeterminado.

m) El servicio de promoción es realizado por LA VENDIMIA S.A.R.C.

n) Los distribuidores se encuentran sujetos a controles por parte de los supervisores de LA VENDIMIA S.A.R.C.

ñ) El seguro sobre mercaderías, dinero en tránsito y personal es contratado por LA VENDIMIA S.A.R.C.

Que cabe señalar que varios de los puntos mencionados precedentemente se ven confirmados con la lectura de memos y/o apuntes de capacitación al personal, cuyas copias se agregan en las actuaciones administrativas, y cuyas características relevantes se detallan a continuación:

a) La visita al cliente (minorista) es efectuada por la vendedora.

b) El jefe Zonal de Ventas y/o Distribución en sus visitas habituales al Mayorista tiene por tareas de rutina el control de los repartos a realizar.

c) El jefe Zonal puede controlar toda la operación de entrega del Mayorista.

d) Los Jefes Zonales tanto de Distribución como de Ventas deberán tomar stock de las existencias que el mayorista tenga, para anunciar a su Supervisor por parte diario el comportamiento de las exigencias.

e) De las reuniones diarias de los Jefes de Venta, de Preventas Gran Buenos Aires, Jefes de Ventas de Distribución Gran Buenos Aires y los Jefes Zonales de Distribución; descenderán las nuevas instrucciones diarias llevándolas hasta niveles que deben llegar hasta la vendedora y mayoristas.

f) Los Jefes Regionales en base a los planes, tomarán decisiones de control con sus Jefes Zonales, los que a su vez controlarán puntualmente según los conceptos que se indiquen, a los mayoristas, a las vendedoras y a los clientes detallistas.

g) El margen del mayorista se forma con dos conceptos:

1) PLANCHADA: Que es la diferencia que existe entre el precio que factura el mayorista al comercio minorista y el precio que factura la bodega al mayorista.

Es decir, es la diferencia entre lo que cobra y lo que paga para cada producto.

Es instantáneo, al momento de la cobranza.

2) BONIFICACION: es un porcentaje variable para cada tipo de producto, se calcula sobre lo facturado del mismo en forma mensual.

h) Cuando el mayorista comienza a operar se le asigna un crédito muy especial. Suele ser detallado en días. Es decir que estos "días" asignados serán los suficientes para que la carga retirada hoy, le permita al mayorista venderla y cobrarla antes de la cantidad de días asignados, logrando que al volver a cargar nueva mercadería pueda abonar la factura anterior.

i) El mayorista tiene un crédito asignado en bultos, entregando en el momento de retirar la mercadería un cheque por el importe de la factura, con fecha de depósito correspondiente al término asignado para su pago.

j) La toma de stock realizada en los depósitos de los mayoristas es tomar conocimiento de las cantidades existentes disponibles para poder responder a una preventa potencial; teniendo como utilidad entre otras cosas, controlar la "exclusividad" que otorgan a los mayoristas, y disipar dudas respecto a presunciones sobre entregas del mayorista.

k) En esta toma de stock intervienen en principio los supervisores de Distribución quienes delegan en sus pares de Ventas el resto que no pueden abarcar.

Que atento, las probanzas adjuntadas al legajo administrativo se concluye que:

— Dado que el distribuidor se obliga a retirar la mercadería necesaria para la entrega a los almacenes que efectuaron los pedidos, es que se observa que no cuentan con el riesgo característica de un negocio independiente y se puede afirmar que el contrato de distribución no reviste el carácter de comercial sino de servicios; por lo que se intenta cambiar la naturaleza de uno de los sujetos contratantes, haciendo aparecer como distribuidor mayorista al que resulta ser un mero fletero.

— No existe riesgo para el distribuidor, al retirar de planchada únicamente la mercadería que previamente ha sido pedida a las promotoras que dependen de LA VENDIMIA S.A.R.C.; teniendo un beneficio asegurado dado por la diferencia de precios entre los de planchada y los de minorista, más una bonificación especial.

Que en síntesis, si bien la responsable factura a los fleteros al momento de retirar la mercadería de planchada y éstos a través de las promotoras de LA VENDIMIA S.A.R.C. facturan a los minoristas, los fleteros se encuentran sometidos a condicionamientos y limitaciones para realizar su actividad en forma independiente como sería el caso de un mayorista o distribuidor.

Que de esta manera queda demostrado que la pretendida existencia de comerciantes "distribuidores mayoristas" y de dos operaciones de venta —una de la bodega al "mayorista" y otra de éste al minorista— no responde a la verdadera realidad operativa de la empresa con relación a los impuestos de marras.

Que por lo tanto, la transferencia de los productos gravados constitutiva del expendio, es decir el hecho imponible previsto por el artículo 2° de la Ley de Impuesto Interno, tiene lugar entre LA VENDIMIA S.A.R.C. y los minoristas.

Que esta postura de considerar a los distribuidores como fleteros está sustentada por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, así como en el proceder de la misma empresa quien realiza los ajustes por las ventas en Capital Federal, que se comercializan con idénticas características que las efectuadas en el Gran Buenos Aires.

Que debe interpretarse que el beneficio obtenido por el transportista está constituido por la diferencia de precio entre el que le facturaba la bodega al "mayorista" y el precio que le fue facturado al minorista más las bonificaciones directas asignadas a los fleteros que no deben tenerse en cuenta, por considerarse parte de la retribución de estos últimos, por cuyo motivo ambos conceptos integran la base para el cálculo del gravamen que nos ocupa.

Que la razón de tal interpretación está basada en la norma prevista por el artículo 76, 4° párrafo de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones), que no permite descontar del precio de venta valor en concepto de flete cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino.

Que para proceder al ajuste mencionado se procedió a establecer el monto de ventas netas correspondientes a Gran Buenos Aires, en función del porcentaje de distribución de ventas pertenecientes a los meses de 3/89 a 11/89 (determinación de oficio anterior), para luego aplicar la diferencia de precio entre mayorista y minorista que se ubica en promedio en el 12 %, obteniendo así la diferencia de precio de Gran Buenos Aires; no computando asimismo las bonificaciones directas otorgadas a los mayoristas.

Que por otra parte, dentro de los vinos que comercializa LA VENDIMIA S.A.R.C., se encuentran vinos fraccionados en origen que se expenden en Tetra Brik y a partir de mayo de 1990 también en damajuanas; los cuales según la Ley de Impuestos Internos, artículo 52, 2° párrafo, se encuentran exentos del pago del Impuesto Interno - Vinos.

Que LA VENDIMIA S.A.R.C. extendió dicha exención a la Sobretasa al Vino, no correspondiendo tal proceder en virtud de lo estipulado en el artículo 67 del Decreto Reglamentario de la ley antes citada, el que al referirse a la franquicia establecida en el artículo 52 de la misma, dispone que no es de aplicación para la sobretasa mencionada en el artículo 66 del citado Decreto.

Que además cabe agregar que la sobretasa al Vino ha sido establecida por el artículo 53 de la referida Ley de Impuestos Internos, para atender los gastos que demandase el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Que por otra parte la Instrucción N° 240 del 22/12/78, de esta Dirección General aclaró el alcance de la franquicia estatuida por el artículo 52 de la Ley de Impuestos Internos, referida al

expendio de los vinos fraccionados en el lugar de origen de la materia prima, haciendo saber que no es de aplicación la mencionada exención a la Sobretasa al Vino.

Que la misma, textualmente expresa en su segundo párrafo: "Tal temperamento se basa en que en ningún momento se ha pretendido cambiar la original intención de que la franquicia de que se trata alcanza sólo al Impuesto Interno, como surge del texto del artículo 13 del Decreto 4240/71, criterio éste compartido por la Secretaría de Estado de Hacienda".

Que por lo expuesto anteriormente, cabe concluir que se encuentra gravada la venta de dicho producto por la Sobretasa al Vino, por cuyo motivo se procedió a obtener la base imponible en función de los papeles de trabajo aportados por la firma adoptándose el mismo criterio que el sustentado para los demás tipos de vinos, es decir no computando las bonificaciones directas y considerando la diferencia de precio existente entre los valores de planchada y el importe facturado al minorista de Gran Buenos Aires.

Que para realizar los ajustes arriba detallados, se han confeccionado 13 anexos, dejándose constancia que el procedimiento se detalla en "Notas a los Anexos" obrantes a fojas 688 a 694 de las respectivas actuaciones administrativas, donde se expone el contenido de los mismos y los pasos seguidos para su confección.

Que, de las liquidaciones practicadas a LA VENDIMIA S.A.R.C. surgen saldos a favor de esta Dirección General de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 48.376,42) en concepto de Impuesto Interno - rubro Vinos y PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON DOS CENTAVOS ($ 549.444,02) en concepto de Sobretasa al Vino.

Que, las pertinentes liquidaciones se detallan en veintiséis (26) Formularios Nº 530 y trece (13) Formularios Nº 247 obrantes en las respectivas actuaciones administrativas.

Que son de aplicación al presente caso las siguientes normas: Artículos 2º, 52, 53, 76, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones): artículos 66 y 67 del Decreto Nº 875/80 —reglamentario de la ley citada— y artículos 12, 23, 24 y 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Instrucción Nº 240 de fecha 22/12/78.

Que asimismo resultan "presuntamente" infringidos los artículos: 2º; 52, 53, 76, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones); artículo 67 del Decreto Nº 875/80— reglamentario de la Ley citada—, calificándose su conducta en las previsiones del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, habiendo sido sucintamente descriptos los cargos efectuados a LA AVENIDA S.A.R.C., corresponde dar continuidad al presente pronunciamiento.

Que al respecto, y según se desprende de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes a la contribuyente LA VENDIMIA S.A.R.C., el Señor CABRERA, FRANCISCO revestía el carácter de VICEPRESIDENTE al momento en que se generaron las obligaciones tributarias citadas precedentemente.

Que en virtud de lo preceptuado por los artículos 16, 17 y 18 inc. a) de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, entre otros, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y/o patrimonios, previendo asimismo la normativa legal que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16 de la ley procedimental vigente, cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que a su vez, el artículo 24 de la citada norma legal, en su quinto párrafo, establece que el procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido respecto de aquellos en quienes se quiere efectivizar la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 18 anteriormente citado.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde otorgar vista de las presentes actuaciones al Señor CABRERA, FRANCISCO en su carácter de VICEPRESIDENTE de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C., a fin de que formule por escrito su descargo ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos arriba detallados, en su condición de responsable solidario por los conceptos y montos reclamados, o, en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, el artículo 58 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de éste, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16.

Que en consecuencia, y atento resultar prima facie las siguientes infracciones: haber declarado montos imponibles inexactos, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida y de acuerdo a lo establecido en los artículos 58, 72 y 73 de la ley procedimental vigente, corresponde instruir sumario al Señor CABRERA, FRANCISCO por la responsabilidad que pudiera competerle en su carácter de Vicepresidente de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C.

Que dado que en el transcurso de la verificación practicada no se pudo obtener datos fehacientes del Vicepresidente de LA VENDIMIA S.A.R.C., Sr. CABRERA, FRANCISCO, esta Dirección General considera necesario practicar una notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 9º, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 58, 72, 73 y 74 del texto legal indicado.

EL JEFE DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las presentes actuaciones administrativas al Señor CABRERA, FRANCISCO, en su carácter de Vicepresidente de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C., para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a la responsabilidad solidaria que le cabe en Impuestos Internos —rubro Vinos y gravámen Sobretasa al Vino, respecto de los períodos fiscales 12/89 a 12/90.

ARTICULO 2º — Hacerle saber que puede tomar conocimiento de la actuación 1-2129/95, correspondiente a la firma LA VENDIMIA S.A.R.C. en Impuestos Internos - rubro Vinos y gravámen Sobretasa al Vino, respecto de los períodos fiscales 12/89 a 12/90.

ARTICULO 3º — Instruir sumario al señor CABRERA, FRANCISCO por incumplimiento de los deberes fiscales que le incumbían en su carácter del Vicepresidente de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C., acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida de Mayo 1317, Planta Baja, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 18.30 horas.

ARTICULO 6º — La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido en esta Dirección General.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — CONTADOR PUBLICO RODOLFO M. D'ARCO, JEFE DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D".

e. 24/9 Nº 3728 v. 30/9/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max L. (Merr.) de nombre NK JOCKETA 4.6 obtenida por SANDOZ Argentina S.A.I.C.

Solicitante: SANDOZ Argentina S.A.I.C.

Patrocinante: Ing. Agr. Jorge Luis Dolinkue.

Fundamentación de novedad: NK JOCKETA 4.6 se diferencia del cultivar más parecido —a 4656— en: A) Test de peroxidasa: NK Jocketa 4.6, negativo; A 4656, positivo. B) Color de pubescencia: NK JOCKETA 4.6, gris; A 4656, castaño y C) Color de la flor: NK JOCKETA 4.6, violeta; A 4656, blanca.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1995.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los treinta (30) días de aparecido este aviso.

e. 24/9 Nº 82.614 v. 24/9/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 128/96

Bs. As., 13/9/96

VISTO la Resolución S. O. y S. P. Nº 87 del 29 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que se han producido errores materiales en el procesamiento electrónico del texto de la norma referida en el Visto y, en consecuencia, resulta necesario precisar los alcances de sus prescripciones.

Que en este temperamento, debe mencionarse que, en virtud del éxito obtenido en la Convocatoria Abierta para integrar en carácter de Primer Vocal el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, y debido a la gran cantidad de postulaciones presentadas, es menester ampliar el número de integrantes de la Comisión de Selección Previa.

Que la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 54 del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS Y
SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Amplíase en DOS (2) miembros el número de integrantes de la Comisión de Selección Previa constituida por Resolución S.E. y T. Nº 256 del 30 de mayo del año en curso.

ARTICULO 2º — Desígnanse a los efectos previstos en el artículo precedente a la Sra. Ana María LURO (DNI 60.420) y al Dr. Carlos TOMBEUR (D.N.I. 11.477.960).

ARTICULO 3º — Déjase sin efecto la Resolución S. O. y S. P. Nº 87 del 29 de agosto de 1996.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS MANUEL BASTOS, Secretario de Obras y Servicios Públicos.

e. 24/9 Nº 3729 v. 24/9/96

Resolución 129/96

Bs. As., 13/9/96

VISTO la Resolución S. O. y S. P. Nº 88 del 29 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que se han producido errores materiales en el procesamiento electrónico del texto de la norma referida en el Visto y, en consecuencia, resulta necesario precisar los alcances de sus prescripciones.

Que en este temperamento, debe mencionarse que, en virtud del éxito obtenido en la Convocatoria Abierta para integrar en carácter de Primer Vocal el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, y debido a la gran cantidad de postulaciones presentadas, es menester ampliar el número de integrantes de la Comisión de Selección Previa.

Que la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 58 del Anexo I del Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS Y
SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Amplíase en DOS (2) miembros el número de integrantes de la Comisión de Selección Previa constituida por Resolución S.E. y T. Nº 255 del 30 de mayo del año en curso.

ARTICULO 2º — Desígnanse a los efectos previstos en el artículo precedente a la Sra. Ana María LURO (DNI 60.420) y al Dr. Carlos TOMBEUR (D.N.I. 11.477.960).

ARTICULO 3º — Déjase sin efecto la Resolución S. O. y S. P. Nº 88 del 29 de agosto de 1996.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS MANUEL BASTOS, Secretario de Obras y Servicios Públicos.

e. 24/9 Nº 3730 v. 24/9/96

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que la Empresa PRODUCTOS DE MAIZ SOCIEDAD ANONIMA ha presentado a esta Subsecretaría con fecha 27 de agosto de 1996 una solicitud informando que ha absorbido por fusión a la planta industrial sita en Gorriti 635 Baradero Bs. As., escindida de REFINERIAS DE MAIZ SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 24/9 Nº 3731 v. 24/9/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Y DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Conjunta Nº 611/96-SAFJP y 14/96-DGI

Bs. As., 6/9/96

VISTO el artículo 2º de la Ley Nº 24.241, el Decreto Nº 2612 de fecha 22 de diciembre de 1993, y lo actuado en expediente Nº 8395/95, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo citado en el VISTO enumera las personas comprendidas obligatoriamente en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que por su parte, el Decreto Nº 2612/93, que crea la DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL PADRON DE APORTANTES AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, encomienda a este organismo la administración de "un padrón de trabajadores activos, obligados con el Sistema Unico de la Seguridad Social", responsabilizándolo por la correcta y oportuna transferencia de los fondos recaudados a los organismos responsables de su administración.

Que en el marco de las funciones encomendadas por el referido decreto a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entre las que se encuentra la de "Atender a la permanente actualización del Padrón de Aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, registrando las novedades en lo atinente a altas, bajas, adhesiones y traspasos", esa dirección puso en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE FONDOS DE ADMINISTRADORAS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, un listado conteniendo los números de CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION LABORAL (CUIL) de una elevada cantidad de personas, afiliadas por las distintas administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones como empleados en relación de dependencia, que no habían sido declaradas desde el inicio del sistema por empleador alguno, ni se encontraban inscriptas como trabajadores autónomos y, que además, no registraban ningún aporte en sus cuentas de capitalización individual.

Que en virtud de ello, la referida Superintendencia, intimó a cada administradora para que en un plazo perentorio requiriera respecto de esos afiliados aquella información que demostrara que se encontraban comprendidos por el mencionado artículo 2º de la Ley Nº 24.241.

Que las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones respondieron a esa exigencia informando, de conformidad al cuestionario remitido, los casos donde no había sido acreditada la afiliación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que el Padrón de Aportantes se nutre de trabajadores activos, obligados con el Sistema Unico de la Seguridad Social, lo que torna innecesario el mantenimiento en el mismo de aquellos números de CUIL respecto de los cuales no se ha acreditado su pertenencia al referido sistema, sin perjuicio de su guarda en un archivo de respaldo ante algún eventual reclamo.

Que previo a la baja del Padrón de Aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, de los números CUIL a que hacen referencia los considerandos precedentes, se procederá a la necesaria compulsa de ese listado con las denuncias que pudieran haberse realizado en los términos del artículo 13 inciso a) apartado 3 de la Ley Nº 24.241.

Que una vez operada la baja del Padrón de Aportantes de aquellos números de CUIL que no acreditaron su pertenencia al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, según la información aportada por las respectivas administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA remitirá a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES un reporte completo de todas las bajas producidas y a las administradoras, la comunicación de sus respectivas bajas mediante la habilitación de un código específico.

Que han tenido la participación que les compete los servicios de asesoramiento jurídico de los organismos intervinientes, de conformidad a lo dispuesto por el punto 4.2.3. del Anexo al Decreto Nº 333/85.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES por los artículos 118 y 119 de la Ley Nº 24.241 y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978) y modificatorias.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Dispónese la baja del Padrón de Aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de los números de CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION LABORAL (CUIL) que se encuentran detallados en el ANEXO I de la presente resolución y su transferencia a un archivo de respaldo administrado por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTICULO 2º — Incorpórase como ANEXO I de la presente, el listado de números de CUIL correspondientes a altas en el Padrón de Aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones anteriores al 31 de octubre de 1995, cuya afiliación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, no ha sido acreditada a la fecha, según la información proporcionada por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, con relación a las altas efectuadas en el mencionado padrón por cada una de las mismas.

ARTICULO 3º — Para la efectivización de la medida dispuesta en el artículo 1º, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA verificará previamente, respecto del listado del ANEXO I, la inexistencia de aportes, de denuncias formuladas de conformidad a lo previsto en Resolución Conjunta DGI Nº 21/94 - ANSES Nº 723/94 y de inscripción como trabajadores autónomos con su pertinente número de CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA.

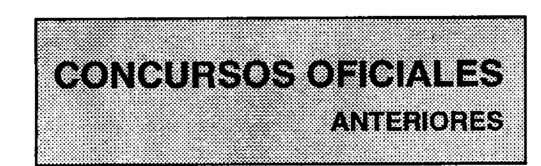
ARTICULO 4º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA remitirá a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, copia del archivo a que alude el artículo 1º, y comunicará a las administradoras sus respectivas bajas, mediante la habilitación de un código específico.

ARTICULO 5º — En lo sucesivo, en enero y julio de cada año se dará de baja del Padrón de Aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones los números de CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION LABORAL (CUIL) respecto de los cuales se verifique la inexistencia de aportes, de denuncias formuladas de conformidad a lo previsto en Resolución Conjunta DGI Nº 21/94 - ANSES Nº 723/94 y de inscripción como trabajadores autónomos, desde su incorporación al padrón hasta el último día de los meses de junio y diciembre anterior respectivamente, de conformidad al artículo precedente.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 24/9 Nº 3754 v. 24/9/96



MINISTERIO DE JUSTICIA

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

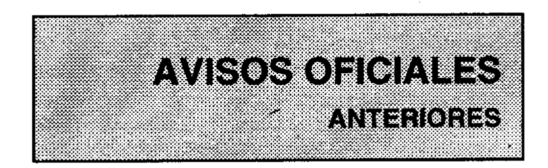
Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución MJ. Nº 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia autenticada del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL - Calle Alsina 2280, el día 31 de octubre a la 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 23/9 Nº 3732 v. 27/9/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores FORNASARI, Jorge Alberto - GIGLIANI, Luis Horacio (L.E. Nº 8.268.158) - GOGNI, Luis Renato y RULE, Kenneth Hubert, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 06.313/96, Sumario Nº 2763, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — Fdo.: FABIAN B. LANDABURU, Asistente de Servicios Generales, Contrataciones.

e. 18/9 Nº 3638 v. 24/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras TRABALLONI de SALVI, Rita (C.I. Nº 12.415.353) y a los señores DOMINGUEZ, Leonardo - LOLLA, Mario - PICCONE, Sebastián José (C.I.P.F. Nº 2.077.866) - QUIROGA, Mario R. y RALLI, Horacio o Aníbal Horacio (D.N.I. Nº 10.681.145), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 019.188/91, Sumario Nº 2757, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — Fdo.: FABIAN B. LANDABURU, Asistente de Servicios Generales, Contrataciones.

e. 18/9 Nº 3639 v. 24/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor BAUTISTA LORENZO RAMOS(L.E. Nº 4.473.055) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2149, Expte. Nº 10.344/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Dec. 126582), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — Fdo.: FABIAN B. LANDABURU, Asistente de Servicios Generales, Contrataciones.

e. 18/9 Nº 3640 v. 24/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Gabriel Horacio Calfat, que por Resolución Nº 270/96 se dispuso no hacer lugar a excepciones de prescripción y planteos de inconstitucionalidad en el Sumario Nº 2111, Expediente Nº 46.715/84 que se sustancia en esta Institución —Actuaciones Cambiarias—, de acuerdo con el art. 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982). Publíquese por 5 (cinco días).

e. 23/9 Nº 3706 v. 27/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

JUAN CARLOS GALVAN Y OTROS SOCIEDAD DE HECHO C.U.I.T. Nº 30-64461254-2 - Determinación de oficio I.V.A.

Córdoba, 14/5/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por la Dirección General Impositiva a JUAN CARLOS GALVAN Y OTROS SOCIEDAD DE HECHO, con domicilio fiscal declarado en calle Baradero nº 2394 de la Ciudad de Córdoba, inscripta en la C.U.I.T. con el Nº 30-64461254-2, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, por los períodos fiscales mensuales mayo, junio, julio de 1992, enero, febrero, octubre, noviembre, diciembre de 1993 y enero a abril de 1994 inclusive, de conformidad con lo que dispone el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que se manifiesten por escrito sus descargos y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos que se detallan a continuación:

— Haber presentado las declaraciones juradas del impuesto en cuestión por los meses de mayo, junio, julio de 1992, enero y febrero de 1993, consignando monto de operaciones gravadas inferiores a las correspondientes determinadas por la fiscalización en base a los comprobantes respectivos y registraciones aportadas por la misma empresa.

— No haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales mensuales octubre, noviembre, diciembre de 1993 y enero a abril de 1994 inclusive, estando obligado a haberlo de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes Artículo 23 de la Ley 23.349 y sus modificaciones.

Todo ello según dan cuenta dos planillas F. 2520/D titulados "Liquidación Final de I.V.A." por los períodos abril 1992 - marzo 1993 y abril de 1993 a abril de 1994 confeccionados por la inspección y que fueron puestos a consideración según actas de fecha 31 de mayo de 1994 005 Nros. 008494/008495 y 008496.

Que asimismo resultan "prima facie" las siguientes infracciones:

— Haber presentado las declaraciones juradas del impuesto en cuestión por los meses de mayo de 1992, junio de 1992, julio de 1992, enero de 1993 y febrero de 1993, consignando datos inexactos.

— No haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales mensuales octubre de 1993, noviembre de 1993, diciembre de 1993 y enero a abril de 1994 inclusive, no obstante hallarse obligada a hacerlo según las normas legales y reglamentarias en vigor.

Por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Procesal corresponde instruir 3sumario por las infracciones señaladas.

Que ante la inexistencia del domicilio fiscal constituido por la contribuyente —calle Baradero nº 2394 de la Ciudad de Córdoba—, corresponde, de acuerdo con el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, según lo normado por el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73 y 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION CORDOBA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista a JUAN CARLOS GALVAN Y OTROS SOCIEDAD DE HECHO de los cargos formulados para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o manifiesten por escrito su descargo y ofrezcan o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Dejar expresa constancia a los efectos dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 citada que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista merecieran su conformidad, deberán efectuar las pertinentes presentaciones en un todo de acuerdo con el sistema vigente a tal fin, las cuales surtirán los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 3º — Instruir sumario por las infracciones señaladas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683 citada, acordándole un plazo de quince (15) días para que aleguen su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación de la vista deberá hacerse directamente por ante la oficina de la Dirección General sita en Av. Colón Nº 748/60, piso 1º, CORDOBA, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 8:00 a 14:00 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º — Se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar en esta sede su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Av. Colón Nº 748/60, piso 1º, CORDOBA, los días martes y viernes de 8:00 a 14:00 horas o el siguiente hábil si alguno de ellos fuese inhábil.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina, durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Cont. Púb. DANIEL MATEO GRAIEB, Jefe Div. Revisión y Recursos Región Córdoba.

e. 23/9 Nº 3707 v. 27/9/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8,30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50